



FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO

TRABAJO FIN DE MÁSTER

La protección de los derechos sociales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

The protection of social rights in the Inter – American Human Rights System

Autor: David Sáez Martínez

**Tutor: Prof^ª. Dr^ª. Tatsiana Ushakova
ENERO/FEBRERO 2021**

ÍNDICE

1. <i>Introducción</i>	5
2. <i>La Organización de los Estados Americanos como un sistema regional de protección de los derechos humanos</i>	9
2.1. <i>Orígenes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)</i>	9
2.2. <i>Estructura</i>	12
2.2.1 <i>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	15
2.2.2. <i>La Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	17
3. <i>La protección de los derechos sociales en los instrumentos de la OEA</i>	19
3.1. <i>Instrumentos vinculantes</i>	20
3.1.1. <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>	20
3.1.2. <i>El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Protocolo de San Salvador</i>	25
3.2. <i>Instrumentos no vinculantes</i>	31
4. <i>Mecanismos de control y supervisión de los DESC</i>	34
4.1. <i>Panorama general</i>	35
4.2. <i>Particularidades relacionadas con los derechos sociales</i>	38
5. <i>Análisis de casos</i>	41
5.1. <i>Caso n° 1. “ Cinco Pensionistas ” Vs. Perú</i>	41
5.2. <i>Caso n° 2. “ Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde ” vs. Brasil</i>	47
5.3. <i>Caso n°3 Baena Ricardo y otros vs. Panamá</i>	55
6. <i>Conclusiones</i>	60
7. <i>Bibliografía</i>	64
7.1. <i>Fuentes Doctrinales</i>	64
7.2. <i>Fuentes documentales</i>	67
7.2.1. <i>Instrumentos de la OEA</i>	68
7.2.2. <i>Legislación</i>	69
7.2.3. <i>Jurisprudencia</i>	70
7.2.4. <i>Instrumentos adoptados por La Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	70

ANEXOS.

Anexo 1. Tabla en la que queda reflejado los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.	72
Anexo 2. Información general sobre el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales " Protocolo de San Salvador".	73
Anexo 3. Esquema del procedimiento contencioso para interponer una denuncia interestatal o queja individual ante la Comisión.....	74

Resumen

La Convención Americana junto con el Protocolo de San Salvador, son los instrumentos mas poderosos en materia de derechos sociales dentro del Sistema Interamericano de derechos humanos. Estos dos tratados prevén unos mecanismos de protección que, gracias a la interconexión con los derechos civiles y políticos, se podrán hacer justiciables los DESC dentro del Sistema Interamericano.

Abstract

The American Convention, together with the Protocol of San Salvador, are the most powerful instruments on social rights within the Inter-American human rights system. These two treaties provide for protection mechanisms that, thanks to the interconnection with civil and political rights, can make ESC rights justiciable within the Inter-American system.

Palabras clave

Sistema Interamericano, pactos internacionales, derechos sociales, mecanismos de protección, jurisprudencia

Keywords

Inter-American System, international covenants, social rights, protection mechanisms, jurisprudence

1. Introducción.

La presente investigación pretende estudiar la protección de los derechos sociales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por ello, resulta fundamental partir de una breve introducción del Sistema Internacional Universal de Derechos Humanos, que sirva de contexto, para posteriormente profundizar concretamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De esta forma, es esencial estudiar cómo el Sistema Internacional Universal de Derechos Humanos ha sido promovido por la ONU, por medio de la creación y concretización de los derechos humanos, así como su desarrollo a nivel internacional. Sus inicios se concentran en la Carta de la ONU¹, de 1945, que sirvió de fundamento para el proceso de la consolidación de los derechos humanos, y a la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la ONU sobre los Derechos Humanos², de 1993, que promovió su protección y promoción, con el objetivo de insistir en la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos, al tiempo que confirmaba su relación entre sí³.

Sin duda, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) supuso la visualización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los seres humanos⁴. Con el paso del tiempo, su contenido ha sido ampliado mediante tratados internacionales y normas internas. Sin embargo, el valor vinculante de la Declaración no fue adquirido plenamente hasta 1976, cuando los Pactos

¹ Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en la que se firma el 26 de junio de 1945 la Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos. Entrada en vigor el 24 de octubre de 1945, al ser ratificada por cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

² Naciones Unidas. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, Viena, Austria.

³ USHAKOVA, Tatsiana: Elaboración de informes para los sistemas universal y regional de derechos humanos. Guía práctica para las INDH. Alcalá de Henares, Madrid. Octubre 2019. Pp. 23

⁴ *Idem*. Pp. 24.

Internacionales de 1966 entraron en vigor. De esta forma, actualmente los DUDH poseen el carácter de una norma consuetudinaria y obligatoria.

A grandes rasgos, se puede distinguir como la “Carta Internacional de Derechos” se conforma por la agrupación de la Declaración, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, junto con sus protocolos, así como los tratados internacionales universales que protegen los derechos de colectivos especialmente vulnerables, o aquellos que condenan la violación de determinados derechos⁵.

Consecuentemente, resulta imprescindible resaltar la importancia de las obligaciones de comportamiento y de resultado que adquieren los Estados al adherirse al Pacto.

En este sentido, las obligaciones de comportamiento requieren que los Estados garanticen la adopción de medidas claramente orientadas a cumplir con sus obligaciones reconocidas en el Pacto. Entre estas, se encuentran tanto adoptar de medidas legislativas como ofrecer recursos judiciales para garantizar que los derechos son plenamente justiciables, es decir, que se habilite interponer recurso efectivo. Estas medidas conciernen a su vez al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo que respecta a las obligaciones de resultado, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que progresivamente se consiga la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. Mas concretamente, es necesario resaltar que se busca, por tanto, la satisfacción de unos niveles esenciales—mínimos— de cada uno de los derechos y que, además, la falta de recursos disponibles de los Estados no podrá ser causa justificada para la falta del cumplimiento de las obligaciones mínimas. Consecuentemente, en adelante se estudiará si las obligaciones a las que se someten los Estados Parte se adoptan, y por consiguiente, si además son efectivas, pues de no ser así la ratificación del Pacto carecería de sentido⁶.

⁵ *Idem*. Pp. 24.

⁶ Naciones Unidas. Conferencia Mundial de Derechos Humanos por la que se aprueba el documento Declaración y Programa de acción de Viena. Viena, Austria. Del 14 al 25 de junio de 1993.

Respecto a ello, el Comité de las Naciones Unidas entendió que estas obligaciones deberían tomarse independientemente del sistema político y de organización de cada Estado. Entendiendo que *los derechos reconocidos en el Pacto pueden hacerse efectivos en el contexto de una amplia variedad de sistemas económicos y políticos, a condición únicamente de que la interdependencia e indivisibilidad de los dos conjuntos de derechos humanos, como se afirma entre otros lugares en el preámbulo del Pacto, se reconozcan y queden reflejados en el sistema de que se trata. El Comité también señala la pertinencia a este respecto de otros derechos humanos, en particular el derecho al desarrollo*⁷.

Partiendo de este contexto internacional, se profundiza en el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), cuyo proceso de consolidación tiene lugar en 1945 en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de La Paz, celebrada en México, en la cual los Estados de América deciden redactar una declaración de derechos humanos con el fin de adoptar una convención. Así pues, el Consejo de la Unión Panamericana fue el órgano encargado de la redacción del proyecto. Sin embargo, este proceso se prolongó hasta el 30 de abril de 1948, cuando se firmó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que constituye la primera fuente jurídica del Sistema Interamericano, ubicando los derechos humanos entre los principios de la Organización. Paralelamente se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,—que aún careciendo de una protección vinculante para los derechos humanos—, se consagra como la piedra angular del Sistema Americano.

La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en 1959, pretendía dotar al Sistema de un organismo encargado de la promoción del respeto de los derechos humanos. El inicio de su actividad en 1960 fue posible gracias a la designación de sus siete miembros, elegidos por el Consejo de la OEA, la aprobación de su primer Estatuto y su instalación formal en Washington, D.C. Así pues, mientras la Convención Americana no entrase en vigencia, la CIDH fue la encargada de velar por la protección efectiva de los derechos humanos.

⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. La índole de las obligaciones de los Estados Partes. Observación General nº 3. Quinto periodo de sesiones, 1990. Párr. 8.

Finalmente, el 22 de noviembre de 1969 se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, (CADH) durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. No obstante, esta sólo tendría carácter obligatorio para aquellos Estados que lo ratificasen, entrando en vigor el día en el que el instrumento de adhesión o ratificación fuera depositado en el Secretariado. De este modo, la Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, con el depósito de la undécima ratificación, según lo exigido en el artículo 74.2 de la Convención. Actualmente se compone de veinticinco naciones que se han adherido, que son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

En cuanto a la estructura de la Convención, esta se divide en una parte orgánica y una sustantiva. En esta última, se definen los derechos y libertades fundamentales, y, entre otras, las normas relativas a las obligaciones de los Estados Parte, la interpretación de la Convención, las restricciones permitidas y la suspensión de derechos.

De este modo, se encuentra la Comisión Interamericana, que actúa conforme a la Carta de la OEA, su Estatuto y su Reglamento, con jurisdicción sobre los Estados miembros de la Organización, en virtud de la Declaración Americana; y sobre los Estados Parte de la Convención Americana, de acuerdo a las facultades que le inviste la misma.

Además, la Comisión también posee atribuciones para supervisar las obligaciones internacionales de los Estados en virtud de los protocolos y convenciones que se han ratificado posteriormente, como son: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— conocido como

“Protocolo de San Salvador”—, y la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer⁸.

2. La Organización de los Estados Americanos como un sistema regional de protección de los derechos humanos.

La Organización de los Estados Americanos (de ahora en adelante OEA) se fundó en 1948 en la ciudad de Bogotá (Colombia), asestando sus bases a través de la Carta de la OEA⁹, que entró en vigor en 1951¹⁰. Esta carta gira en torno a 14 principios que, en lo que respecta a los derechos sociales son de tener en cuenta: el principio f) sobre la eliminación de la pobreza y consolidación de la democracia representativa y el principio j) respecto a la seguridad social.

Considerando estos principios, a lo largo de la carta se habla en numerosas ocasiones del derecho al trabajo (artículos 34, 45, 46 y 50) libre, voluntario, con salarios justos, en buenas condiciones, siendo trabajar un derecho y un deber de la persona, del derecho a la libertad sindical y de asociarse (artículo 45) y del necesario desarrollo de política de seguridad social.

2.1. Orígenes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

La OEA tenía una misión principal, recogida en el artículo 1º de la Carta: *lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia*¹¹. Para ello los dirigentes de los Estados Americanos se dieron cuenta de la necesidad de redactar un

⁸ USHAKOVA, Tatsiana: Elaboración de informes para los sistemas universal y regional de derechos humanos. Guía práctica para las INDH. Alcalá de Henares, Madrid. Octubre 2019. Pp 113 – 118.

⁹ Adoptado por la Organización de los Estados Americanos en la Novena Conferencia Internacional Americana, el 30 de marzo de 1948 en la ciudad de Bogotá, Colombia. Entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951 conforme al artículo 145 de la carta.

¹⁰ Organización de los Estados Americanos: Quiénes somos. Disponible en http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

¹¹ Organización de los Estados Americanos. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Art. 1.

texto que recogiera derechos básicos para sus ciudadanos. Así de esta forma se redactó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (De ahora en adelante Declaración Americana) en la IX Conferencia Internacional Americana en la ciudad de Bogotá (Colombia) en el año 1948.

Esta declaración marcó un antes y un después en el ámbito internacional, pues fue el primer texto que recogió derechos para las personas, unos meses antes incluso que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948 (De ahora en adelante DUDH¹²). Su texto fundamentalmente recogía dos ideas¹³: la primera que los derechos esenciales del hombre *no nacen del hecho de ser nacional de un determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*. La segunda, que la finalidad del texto tenía que ser proteger *los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad*.

El texto en sí recogía un gran catálogo de derechos y deberes enfocados a perseguir estas dos ideas, pero tenía una problemática, y es que en todo su contenido no quedaba previsto de qué manera o como se iban a garantizar, es decir, el propio texto no tenía una forma de hacerlos justiciables, ni si quiera era de carácter vinculante para los Estados. Esto mismo sucedió en el ámbito de las Naciones Unidas con la Declaración Universal, que todo el catálogo de derechos y deberes que contenía carecía de protección y por ello, tras varias resoluciones de la Asamblea General¹⁴, se adoptaron dos Pactos Internacionales: Uno para los derechos civiles y políticos y otro para los económicos, sociales y culturales.

¹² Naciones Unidas. Asamblea General, Resolución 217 (III), por la que se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, Francia. 10 de diciembre de 1948.

¹³ Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

¹⁴ Naciones Unidas. Asamblea General, Resolución 421, 4 de diciembre de 1950 y Resolución, 217 (III) de 10 de octubre de 1978

Sin embargo, en el ámbito del Sistema Interamericano el resultado fue distinto. En el año 1959 se reúnen en Santiago de Chile (Chile) el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, formado por un representante por cada Estado americano¹⁵, con la finalidad de iniciar un proyecto que sirviese para proteger los derechos y deberes de la Declaración Americana.

Así, en la Resolución XXIV en la II Conferencia Extraordinaria se aprobará la Convención Americana de Derechos Humanos (De ahora en adelante Convención Americana) también conocida como Pacto de San José. Este instrumento se desmarca de la línea que seguía las Naciones Unidas y en un solo texto recoge los Derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales. De esta forma, surge un nuevo conflicto en el que se da prioridad a los derechos civiles y políticos dedicándole 23 artículos, mientras que solo dedica el artículo 26 a los derechos económicos, sociales y culturales. Se produce así una discriminación directa entre una y otra clase de derechos, pues por un lado, no se da una definición concreta del contenido que tendrían los DESC en la Convención Americana, y por otro lado, su cumplimiento y efectividad quedan al arbitrio de los Estados Parte. Concretamente el artículo 26 prevé que: *Los Estados Parte se comprometen ...para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos*¹⁶.

Esto supuso que los Estados Americanos tuviesen que redactar una vez más otro instrumento que diera solución al problema de los DESC. De este modo el 17 de noviembre de 1988 en la ciudad de San Salvador (El Salvador) se aprobará un Protocolo Facultativo que ofrecerá una visión de los derechos económicos, sociales y culturales mucho más extensa y que servirá para complementar y añadir contenido al artículo 26 de la Convención Americana.

Los DESC y más concretamente los derechos sociales en el Sistema Interamericano, son un tema bastante complejo y que debe ser analizado desde diferentes puntos de vista. Algo básico en lo relativo a este tema es que, el desarrollo de los derechos

¹⁵ CAICEDO CASTILLA, José Joaquín: La Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Revista Española de Derecho Internacional. Vol.9, nº 1/2 (1956) págs. 267-280

¹⁶ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 26, 7 al 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

sociales en Latinoamérica es bastante deficitario¹⁷. Esto se ve claro si lo comparamos con su desarrollo en otros lugares del mundo como por ejemplo a nivel europeo o incluso en el propio continente americano, en Estados Unidos y Canadá. Por ello, de ahora en adelante esta investigación se centrará en analizar el desarrollo de los derechos sociales en el Sistema Interamericano, empezando por el artículo 26 de la Convención Americana, analizando principalmente en el Protocolo de San Salvador, así como aquellos instrumentos jurídicos que les aportan contenido extensivo. También se analizará la forma de hacer efectivos los derechos sociales, para acabar con un examen profundo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con los casos que abordan la vulneración de estos derechos.

2.2. Estructura

El Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos con base al artículo 53 de la Carta de la OEA cumple sus funciones a través de una serie de órganos: Asamblea General, La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Los Consejos, El Comité Jurídico Interamericano, La Comisión Interamericana sobre los Derechos Humanos, La Secretaría General, Las Conferencias Especializadas y Los órganos Especializados. Estos órganos se encargan de dar cumplimiento a una serie de instrumentos jurídicos: la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, o la Convención de Belem do Para, entre muchos otros.

A grandes rasgos, la Asamblea General sería el órgano supremo y su actividad y funciones se regulan de los artículos 54 a 69 de la Carta de la OEA. Esta conformado por los Ministros Exteriores de los Estados Parte, teniendo cada uno de ellos un voto sobre diversos temas que aborda, generalmente sobre derechos humanos, y sobre los que emite resoluciones. Estas resoluciones no son de carácter vinculante para los Estados, pero sí genera ciertos compromisos políticos que se traduce en que los Estados tendrán que llevar a cabo planes de acción o cambios legislativos entre otros, y serán los órganos de la OEA los encargados de monitorearlo.

¹⁷ Estudios Internacionales de la complutense. Vol. 8, nº 3 (2006), págs. 35-81

Por su parte, El Consejo Permanente se recoge de los artículos 70 al 79 de la Carta de la OEA. Esta conformado por los embajadores de cada uno de los Estados miembros, y tiene como función principal acatar las resoluciones de la Asamblea General. A su vez el Consejo Permanente se divide en una serie de Comisiones especializadas a las que se delegará en función de la materia las distintas resoluciones de la Asamblea General.

Otro órgano a destacar sería la Secretaria General, regulada en los artículos 107 a 121 de la Carta de la OEA. Estará presidida por el Secretario General, elegido por un periodo de 5 años sin posibilidad de ser reelegido, ni si quiera sucedido por alguien de su misma nacionalidad. Entre sus funciones a destacar serían la de asistencia jurídica al resto de órganos de la OEA y servir de conexión entre los Estados Parte y la Asamblea General, entre muchas otras.

En lo que respecta al objeto de esta investigación, los órganos de la OEA más importantes serían: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos. El funcionamiento y competencia de ambas instituciones se encuentra en el texto de la Convención Americana, que en su artículo 33 establece que serán los dos únicos órganos competentes relacionados con *el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en la Convención*¹⁸. A grandes rasgos, la mayor diferencia entre estos dos órganos es que la Comisión tiene el mandato de promoción y defensa de los Derechos Humanos, mientras que la Corte es un tribunal regional y, por consiguiente, su competencia es estudiar aquellos casos que le lleguen. Quizá por ello, podría existir confusión entre las competencias de un órgano y el otro. Como establece la Convención Americana, la Comisión también tiene la competencia de poder estudiar determinados casos, y de hecho así lo hizo en el pasado infinidad de veces a consecuencia de los actos derivados de los gobiernos dictatoriales instaurados en casi toda Latinoamérica, sobre todo en lo relativo a los derechos civiles y políticos¹⁹. Un claro

¹⁸ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humano. Artículo 33, 7 al 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

¹⁹ GONZALEZ MORALES, Felipe: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Antecedentes, funciones y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos 2009. Pp. 35 – 38.

ejemplo de ello sería el informe sobre Chile de 1985²⁰ sobre los Derechos Humanos en la dictadura de Pinochet. Sin embargo, aunque la Comisión podrá hacer informes y emitir recomendaciones sobre los casos estudiados, a diferencia de la Corte, no podrá crear jurisprudencia. Llegados a este punto es necesario aclarar que tanto la Comisión como la Corte tienen un carácter subsidiario, es decir, que al igual que sucede en el ámbito universal, será necesario el agotamiento de todas las vías internas de los Estados. Así lo advierte el prólogo de la Convención, pues, los mecanismos que ofrece el Sistema Interamericano solo deben ser utilizados como una ayuda que se ofrece *al derecho interno de los Estados Americanos*. En definitiva, no existe la posibilidad de acudir de manera directa a cualquiera de estos dos órganos sin antes haber agotado todas las vías internas que ofrece el ordenamiento jurídico interno propio de cada Estado.

En la actualidad, todos los Estados del continente americano forman parte de la OEA, es decir, que han ratificado la Carta de la OEA. Sin embargo, no todos han ratificado la Convención Americana. En concreto de los 35 Estados miembro de la OEA, solo 22 forman parte de la Convención (**Anexo nº 1**). Esto ocurre por que al igual que en el Sistema Universal, se utiliza la técnica *opting in*²¹ a través de la cual son los propios Estados quienes deciden si formarán o no parte del tratado. Por el contrario, esta técnica implica que todos los Estado Parte de la OEA que no hayan expresado su voluntad de formar parte de la Convención, el texto no será vinculante para ellos. Esto trae como consecuencia que, ni la Corte ni la Comisión tengan competencias sobre dichos Estados. Respecto a esto se establecen tres niveles de competencia²³: a) *nivel débil* o los que solo

²⁰ Organización de los Estados Americanos: Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 18, 8 de mayo de 1985

²¹ Es un método por el cual un Estado decide expresa su voluntad de quedar sometido a las normas y regulación de un tratado y, por tanto, a la jurisdicción y competencias de sus órganos de funcionamiento.

²² CORTADO RIQUELME, R. El protocolo facultativo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Comunicaciones de personas o grupos como piedra angular. 15 de octubre de 2012, Ed. 24, Pp. 43.

²³ MEJÍA RIVERA, Joaquín Armando: Análisis de la Protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

han firmado la Declaración Americana (en este caso la han firmado los 35 Estados que conforman la OEA) donde ni la Corte ni la Comisión tienen competencia b) *Nivel medio* los que han ratificado la Convención Americana (22 Estados) y además de forma expresa asumen la competencia de la Corte y de la Comisión. c) *Nivel fuerte* aquellos Estados que ratifican la Convención y el Protocolo de San Salvador y además reconocen de forma expresa la competencia de la Corte y de la Comisión.

2.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión es un órgano principal de la OEA. Fue creada en 1959 en Santiago de Chile (Chile), pero no será hasta 1967 cuando se introducirá en la Convención Americana gracias al Protocolo de Buenos Aires. Este Protocolo en su artículo 112 prevé que *habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*²⁴, reforzando su papel frente a los Estados Parte. La Comisión tiene su sede en Washington D.C. (Estados Unidos) y estará formada por 7 miembros de reconocido prestigio en el ámbito de los Derechos Humanos que representarán a todos los miembros de la OEA. Serán elegidos por un plazo máximo de 4 años, pudiendo ser reelegidos con determinadas exigencias por un periodo más. Con el fin de *promover la observancia y defensa de los derechos humanos*, su trabajo se fundamenta en: defender y proteger y monitorear y promover los derechos recogidos en todo el texto de la Convención.

desde la Teoría y la Filosofía del Derecho. Instituto de Derechos Humanos: Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Getafe, junio 2009, pp. 203

²⁴ Organización de los Estados Americanos. Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Protocolo de Buenos Aires. Art. 112. III Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, Argentina, 27 de febrero de 1967.

La Comisión esta dotada de un Estatuto y un Reglamento que detalla cuales son sus funciones y forma de actuar. En el Estatuto de los artículo 18 al 20²⁵ vienen recogidas cuales serán sus funciones, entre las que se encuentra: *estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos, rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes, practicar observaciones in loco²⁶ en un Estado y presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.*

Además de estas funciones, la Comisión ejercerá otro tipo de funciones como serían: la comparecencia ante la Corte Interamericana, solicitar a esta misma la toma de medidas provisionales con el fin de evitar daños irreparables, someter a consideración de la Asamblea General la creación de Protocolos adicionales a la Convención así como las enmiendas a este mismo instrumento cuando así lo considere. Por último cabe señalar que, la Comisión también tiene todas las competencias previstas en el artículo 18 de su estatuto frente a los Estados que no forman Parte de la Convención pero sí de la OEA. Además de *prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos*

²⁵ Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Noveno periodo de sesiones por el que se aprueba el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución número 447. La Paz, Bolivia. Octubre de 1979. Artículo 17 – 19

²⁶ Son visitas que se realizan directamente en el territorio de un Estado concreto, para observar si se cumplen los estándares de protección de los derechos humanos.

fundamentales y verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

Por su parte, el reglamento establece las directrices de funcionamiento de la Comisión²⁷. En él se establece que la Comisión deberá al menos celebrar dos periodos de sesiones anuales, así como las sesiones extraordinarias que considere. Para celebrar dichas sesiones, será necesario *la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión* y de cada sesión se levantará un acta que tendrá carácter reservado. También en el reglamento se regula las peticiones referentes a la Convención Americana, en la que se detallan los requisitos, como será el procedimiento de admisibilidad así como el plazo para poder presentar peticiones, las causas de inadmisibilidad o como será el caso en que se tenga que someter a la Corte.

2.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es también un órgano principal de la OEA que a diferencia de la Comisión, no pudo establecerse y organizarse hasta que entro en vigor la Convención el 22 de mayo de 1979²⁸. Al igual que la Comisión, está dotado de un estatuto²⁹ y un reglamento³⁰ *y tiene como objetivo principal la aplicación e*

²⁷ Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Periodo de sesiones 109 por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Interamericana e Derechos Humanos. Del 4 al 8 de diciembre de 2000 y modificado en su 116 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

²⁸ SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio., CAMPOS GARCÍA DE QUEVEDO, Gloria., FUENTE LAFUENTE, Carlos., Sistemas Regionales de Derechos Humanos: Aclaraciones y consejos para su exigibilidad. Derecho y Cambio Social, n° 55, 1 de enero de 2019. Pp. 150 – 167

²⁹ Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Noveno periodo de sesiones por el que se aprueba el estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución n° 448. La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

³⁰ Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. XLIX periodo de sesiones por el que se aprueba el reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Del 16 al 25 de noviembre de 2000

interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. está compuesta por 7 jueces de reconocido prestigio en el ámbito de los Derechos Humanos, que serán elegidos por un periodo de 6 años, pudiendo ser reelegidos una vez más con determinadas exigencias.

En lo relativo a los jueces cuando un caso es sometido a la Corte hay que tener en cuenta lo siguiente: si expirase el mandato de un juez y el caso no ha sido resuelto, seguirá conociendo ese mismo juez, siempre y cuando el caso se encuentra ya en la fase de visto para sentencia. En lo relativo a que, si coincidiese la nacionalidad del juez asignado al caso con este, el magistrado no perderá su derecho a conocer del mismo. Lo mismo sucede si coincidiese la nacionalidad si en la controversia estuvieran implicados dos Estados, solo que, en este caso, el Estado del que no es nacional el juez, podrá elegir un magistrado en calidad de juez ad hoc. *Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. . Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte y los extraordinarios serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.* El estatuto estipula que el quorum del que debe estar formado la Corte será de 5 jueces y la decisión se tomará por mayoría de los jueces, y en el caso de que hubiere empate, decidirá el presidente. Las audiencias de la Corte serán públicas, sus deliberaciones se harán en privado y las decisiones que se tomen se harán públicas con la correspondiente notificación a cada una de las partes implicadas.

Por su parte, el reglamento regula toda la parte procesal internacional ante la Corte una vez se ha iniciado el proceso. Como reglas generales; las lenguas oficiales son el español, inglés, portugués y francés. Las partes en el proceso serán el Estado, la Comisión y las víctimas. *En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.* Cabe destacar que, para el caso que haya identidad de objeto y normativa, la Corte tendrá la facultad de acumular los hechos en un mismo procedimiento.

Una vez se admite la demanda, se dará paso al inicio del procedimiento oral. Una vez iniciada la fase oral, se estudiará la admisibilidad de la prueba, si hubiere sido correctamente aportada en el escrito de demanda, escuchando si los hubiere a los testigos o peritos.

Finalmente, el procedimiento ante la Corte acabará de tres formas posibles: primer sobreseimiento del caso, cuando o bien la parte *demandante notificare a la Corte su desistimiento* o bien por el allanamiento de la parte demandada. Segundo por llegar a una solución amistosa entre las partes. Tercero cuando la Corte dicte sentencia.

Por último, la Corte tiene también una función consultiva prevista en el artículo 64.1 de la Convención. Las opiniones consultivas las podrán plantear tanto los Estados miembro como la Comisión y deberán indicar específicamente sobre qué quieren que se pronuncie la Corte, que sólo podrá ser de: la interpretación de la Convención, la interpretación de otros tratados o la interpretación de leyes internas.

Por lo tanto, la Comisión y la Corte, son los órganos encargados de aplicar los medios de protección para asegurar que no se vulneran los derechos sociales. Ahora bien, y como ya vengo comentando, hay que tener en cuenta que para acceder a ellos deben cumplirse también con una serie de requisitos formales. Estos serían los comunes a cualquier otro tipo de procedimiento: el nombre de la persona o personas y los demás legitimados en el artículo 44 de la Convención, así como, *la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición*³¹.

3. La protección de los derechos sociales en los instrumentos de la OEA

La protección de los derechos sociales siempre ha sido objeto de preocupación tanto a nivel universal, en el ámbito de las Naciones Unidas, como a nivel regional. Ambos sistemas coinciden en sus métodos para protegerlos: por un lado, se utilizan instrumentos jurídicos de carácter vinculante para los Estados como serían la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Protocolo de San Salvador. Por otro lado, también se utilizan otros muchos instrumentos, que regulan el contenido y los mecanismos con los

³¹ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 46, 7 al 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

que se van a proteger los derechos sociales, dos claros ejemplos serían la Carta Social de las Américas y la Carta Democrática Interamericana.

3.1. Instrumentos vinculantes

3.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos surge por la necesidad de redactar un texto que garantizase los derechos humanos en todo el continente americano. A esta conclusión se llegó en la IV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Washington (Estados Unidos) en el año 1951. En esta Reunión había tres puntos fundamentales a tratar; el primero la necesidad de una cooperación política y militar de las repúblicas americanas, el segundo el necesario fortalecimiento de la seguridad interna de cada uno de los Estados Parte y, el tercero la necesidad de una cooperación económica entre todas las repúblicas.

En torno a estos tres puntos, los ministros consideraron que existía una serie de peligros que habría que erradicar si se quería llegar a conseguir los mencionados objetivos. En concreto y respecto a los derechos sociales, vieron como un peligro la situación económica y social que vivía la población de determinadas repúblicas, y que se hacía *indispensable, mas que nunca, la adopción de medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de los pueblos de este continente.*³²

Por ello, en dicha reunión en su punto IX se trató el “*Mejoramiento del nivel social, económico, y cultural de los pueblos de América*”. Por primera vez, se estudió la necesidad de cooperación y acción de los Estados Americanos para promover medidas sociales que garantizaran la dignidad y el libre desarrollo del ser humano, y que sin ellas llevarían *equivocadamente al hombre acoger doctrinas incompatibles con sus propios intereses y con los derechos de los demás, con la seguridad de todos, con el bienestar general y con los ideales democráticos.*³³

³² Organización de los Estados Americanos. IV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. 26 de marzo al 7 de abril de 1951, Washington D.C., Estados Unidos. Unión Panamericana. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1960. Pp. 160

³³ *Idem.* Pp. 172.

De esta forma, el consejo de ministros recomendó a las repúblicas americanas la necesidad de elevar el nivel social de sus ciudadanos, para así cumplir con los derechos recogidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Además, para su consecución sería necesaria la creación de planes y programas que lo desarrollasen, así como la elaboración de informes con la situación individual de cada Estado Parte, que serían comunicados a cada uno de los gobiernos. Como no podía ser de otra forma, así se conseguiría una relación positiva entre el incremento del nivel social y la mejora de las condiciones de trabajo. Finalmente, se resuelve que habría que procurar *un satisfactorio nivel de salarios, protegiéndolas contra el desempleo y esforzándose por asegurarles una progresiva elevación de su cultura y de las condiciones higiénicas sanitarias de sus hogares y centros de ocupación.*³⁴

En definitiva, y a efectos generales de la creación de la Convención, en el punto VII acerca del fortalecimiento y ejercicio efectivo de la democracia, se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención. Del mismo modo, también tendrían que crearse otros instrumentos que hicieran visibles los derechos sociales en los Estados Americanos.

De esta forma, el programa de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en el año 1959, trató como punto principal los aspectos relacionados con el ejercicio efectivo de los derechos humanos. En esta reunión el consejo de ministros afirmó que el continente ya se encontraba preparado para redactar un proyecto de Convención. Del mismo modo, se contempló la necesidad de que la futura Convención, debería ir acompañada de unos órganos que se encargasen de velar por la efectividad de los derechos y, además, hacerlos justiciables. Por un lado, se pensó en la creación de una Corte Interamericana, cuyo cometido sería ejercer la jurisdicción, es decir, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada³⁵. Por otro lado, también se encomendó *Crear una comisión interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal, elegidos a título personal*

³⁴ *Idem.* Pp. 173.

³⁵ Organización de los Estados Americanos. V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Del 12 al 18 de agosto de 1959, Santiago de Chile, Chile. Unión Panamericana. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1960. Pp. 209

*de ternas presentadas por los gobiernos, por el consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargados de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.*³⁶

Este proyecto de Convención finalmente fue aprobado, y su redacción final se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos. En todo su proceso de elaboración hubo varios conflictos con diferentes Estados, los cuales entendían que se estaban dando poderes a los órganos de DD. HH que eran competencias nacionales. Por ende, se estaba vulnerando el principio de no intervención en los asuntos internos de cada Estado. Un claro ejemplo de ello serían los Estados Unidos de América que entendían que su sistema federal no les permitía aceptar la competencia de un organismo externo al suyo, pero sin embargo, apoyaban su creación³⁷ o Uruguay que directamente dio un voto negativo al entender que *las atribuciones de la Comisión deben ser determinadas después de un cuidadoso estudio en forma que, cumpliendo el cometido para el que se crea, no pueda poner en peligro el principio de no intervención.*³⁸

Finalmente se presentaron tres proyectos de Convención³⁹. El primero de ellos fue presentado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, contaba con 88 artículos y recogía en su Capítulo II, desde los artículos 20 al 33, los derechos económicos, sociales y culturales.⁴⁰ En concreto, respecto a los derechos sociales, en su artículo 22 establecía el derecho al trabajo libre, en condiciones equitativas y satisfactorias y remunerado, el artículo 23 respecto a las condiciones de trabajo, el 24 en lo referente a la libertad sindical y la libertad de afiliación y por último, el artículo 25 que preveía un sistema de seguridad

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem.* Pp. 217

³⁸ *Idem.* Pp. 216

³⁹ VENTURA ROBLES. Manuel E.. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Revista IIDH. Vol. 4 (2004) págs. 87 – 132. Pp. 93 – 99

⁴⁰ Organización de los Estados Americanos. Anuario interamericano de Derechos Humanos. 1968. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1973. Pp. 246 - 247

social para todas las personas. Un hecho curioso, y que ya se tratará más adelante de forma específica, es que desde los artículos 58 al 64 del proyecto presentado por el Consejo de Jurisconsultos ya se preveía un mecanismo de protección de DESC, basado en informes y recomendaciones que debían ir acompañados de la toma de medidas por parte de los Estados, al igual que en el ámbito universal.

Otro de los proyectos lo presentará la República de Chile, que alegaba que el proyecto presentado por el Consejo de Jurisconsultos se quedaba un poco atrasado, sobre todo en materia de derechos sociales. Por ello, dedica los artículos del 23 al 35 para tratar los DESC, que, al igual que en el proyecto de jurisconsultos, recogía la libertad laboral, las condiciones del trabajo, la libertad sindical y el derecho a la seguridad social. Sin embargo, presentó algunos avances como, por ejemplo: establecer que proporcionar y facilitar el acceso al trabajo de las personas es una obligación estatal, que los gobiernos deben tomar medidas como limitar la jornada laboral, así como establecer un descanso obligatorio o llevar un control efectivo de que los trabajadores reciben una remuneración justa en proporción a las horas de trabajo, el trabajo desempeñado y el nivel de vida de cada país.

Este carácter extensivo e innovador por parte de la República de Chile se ofrecía también al resto de derechos sociales: respecto al derecho a la seguridad social y la libertad sindical se ampliaba su contenido respecto a al proyecto del Consejo de Jurisconsultos. Incluso en el artículo 30 de este Proyecto, se puede apreciar un primer desarrollo de la libertad sindical, al disponer que *los trabajadores tienen derecho a participar en la propiedad, la dirección y en las utilidades de las empresas donde trabajan*⁴¹. Al igual que el proyecto del Consejo de Jurisconsulto, Chile presentó unos mecanismos de protección ante la vulneración de los derechos recogidos en su articulado. Principalmente, los mecanismos eran un sistema de informes y recomendaciones y un sistema de quejas que podían incluso llevar a investigaciones *in loco*.

El último proyecto de Convención lo presentó la República Oriental de Uruguay. Este texto dedicaba de los artículo 23 al 38 a los DESC, y en lo relativo a los derechos sociales, era muy parecido al presentado por Chile, sin ninguna novedad a destacar.

⁴¹ Organización de los Estados Americanos. Anuario interamericano de Derechos Humanos. 1968. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1973. Pp. 286

Estos tres proyectos fueron presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual tras hacer numerosas valoraciones decidió *en vista de la importancia que tienen los derechos económicos, sociales y culturales, la futura Convención Interamericana sobre Derechos Humanos debería contener disposiciones en las cuales los Estados Partes en la convención reconozcan la necesidad de adoptar progresivamente en sus legislaciones internas, las garantías que permitan la plena vigencia de esos derechos.*⁴²

Finalmente, en la Conferencia Especializada Interamericana el 22 de noviembre de 1969 se aprobó la " Convención Americana de Derechos Humanos" o " Pacto de San José ". El texto definitivo no enumeró como hacían los tres proyectos presentados ninguna definición de los DESC, sino se remite a la Carta de la OEA y que reduce todo a su artículo 26. Dice lo siguiente:

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta e la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*⁴³.

Como se puede apreciar, surge un problema al igual que en el ámbito universal y europeo⁴⁴, y es que los derechos sociales en el Sistema Interamericano se posicionan en un segundo plano o de menor categoría respecto a los derechos civiles y políticos, que sí quedan definidos. El artículo 26 por su parte pretende una interpretación extensiva o *pro*

⁴² Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo al proyecto de Convención sobre derechos humanos aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Segunda Parte. OEA/Ser .L/V /11.16/ doc.8.

⁴³ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humano. Artículo 26, 7 al 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

⁴⁴ Instituto interamericano de Derechos Humanos. Comisión internacional de juristas. Comentario del Protocolo Facultativo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Génova (Suiza) 2008. Pp. 18 – 19.

homine ⁴⁵, estableciendo así una obligación de carácter convencional para los Estados Parte, que gira en torno a dos cuestiones principales: por un lado, la obligación de los gobiernos de adoptar providencias y por otro lado, lograr una progresiva efectividad de los derechos sociales.

La obligación de adoptar providencias es entendible, en el sentido de que exige a los Estados Parte que tengan que tomar medidas para la plena efectividad de los derechos sociales que se derivan de la Carta de la OEA. Estas medidas pueden ser legislativas, judiciales o políticas concretas encaminadas a satisfacer el disfrute de los derechos reconocidos, así como medidas de carácter administrativo, financiero, educacional y social.

En cuanto a la progresiva efectividad, sin duda ha sido lo que mas revuelo doctrinal ha causado. Aquí se desprenden dos conceptos⁴⁶: uno que haya una progresión gradual hacia la plena efectividad de los derechos, es decir que se vayan adoptando medidas enfocadas a conseguir un objetivo concreto. En este sentido, la Comisión entiende que la progresividad debe analizarse siempre en virtud de los recursos de los que disponga cada Estado y teniendo en cuenta sus características propias. Sin embargo, esto no sucede con el segundo concepto, que es la no regresividad. La Comisión entiende que independientemente de los recursos o características de cada Estado Parte, una vez se hayan tomado ciertas medidas enfocadas a un determinado objetivo o este se haya alcanzado, bajo ninguna excepción podrán tomarse otro tipo de medidas que provoquen una situación de retorno en la efectividad de los derechos.

3.1.2. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Protocolo de San Salvador

De acuerdo con lo que se ha visto, la Convención Americana constituye un desarrollo normativo bastante amplio en cuanto a los derechos civiles y políticos, lo cual

⁴⁵ MELÉNDEZ, Florentín: Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Cuadernos Electrónicos nº 5. Derechos Humanos y Democracia.

⁴⁶ PARRA VERA, Óscar: Notas sobre acceso a la justicia y derechos sociales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista IIDH. VOL. 50. (2009). Pp. 132 – 144.

no ocurre con los DESC, que quedaron reducidos a la interpretación del artículo 26. Tal y como he explicado, esto no fue casualidad, sino que, en la redacción del texto final de la Convención Americana, se creyó conveniente que los derechos económicos, sociales y culturales fueran regulados por un instrumento jurídico diferente complementario. De esta manera, los artículos 76 y 77 de la Convención Americana ofrecían dos posibilidades para garantizar la efectividad de los DESC⁴⁷: por un lado, el artículo 76 concedía la posibilidad de enmendar el texto de la Convención Americana, lo cual carecía de sentido ya que cuando se aprobó el texto final, la Asamblea General era consciente de que los DESC tenían que ser desarrollados en un cuerpo diferente. Por otro lado, la opción que presentaba el artículo 77 consistía en la redacción de un Protocolo Facultativo que, en este caso, desarrollase el contenido del artículo 26. Consecuentemente, esto supondría un apéndice para la Convención Americana respecto a los DESC.

Este problema respecto a los DESC fue estudiado por la Comisión en su informe anual de 20 de noviembre de 1982⁴⁸: *es necesario reiterar la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de los derechos humanos para el desarrollo integral de la persona humana*. Del mismo modo, en el informe anual de 17 de noviembre de 1984⁴⁹ de la Comisión, se refirió a *la necesidad de que los Estados Miembros y los órganos y organismos el sistema presenten proposiciones específicas sobre el contenido del Protocolo adicional al Pacto de San José en lo que se refiera a los derechos económicos, sociales y culturales*. Sin duda, el informe de la Comisión más

⁴⁷ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto: La protección internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Revista de Estudios de Derechos Humanos, Tomo I. Pp. 5 – 10.

⁴⁸ Organización de los Estados Americanos. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. AG/RES. 618 (XII-0/82). Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 20 de noviembre de 1982.

⁴⁹ Organización de los Estados Americanos. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. AG/RES. 742 (XIV-0/84). Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 17 de noviembre de 1984.

importante fue el del año siguiente⁵⁰, en el que se exigió a los Estados la presentación de un proyecto de Protocolo antes del 30 de junio de 1986. Asimismo, estableció que el Protocolo debía contener una definición exacta de los derechos objeto de protección, así como los mecanismos que los iban a hacer justiciables.

Finalmente, en la novena sesión plenaria del 15 de noviembre de 1986⁵¹, se presentó el proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos. El Proyecto defendía que los DESC eran derechos esenciales del hombre puesto que se adquieren por el simple hecho de haber nacido — y no por pertenecer a un Estado determinado— y por este motivo precisaban de una protección internacional. El texto estaba compuesto por 22 artículos, y en este último se especificaba que el Proyecto no entraría en vigor al menos hasta que 7 Estados lo ratificasen (**Anexo 2**). Así, el texto final entró en vigor el 16 de noviembre de 1999⁵², cuando once Estados depositaron sus instrumentos de ratificación o adhesión, en él se pueden diferenciar tres grandes bloques: del artículo 1 al 5 exponen como tiene que ser la aplicabilidad del tratado y las obligaciones de los Estados Parte. Por otro lado, del artículo 6 al 18 definen cuáles son los derechos que va a proteger, es decir, el derecho sustantivo del tratado. Por último, del artículo 19 al 22 se exponen los mecanismos de protección.

Por su parte, el artículo 1 añade una novedad respecto al artículo 26 de la Convención, y es que, la adopción de medidas y el desarrollo progresivo, tendrán que ser siempre valorados en virtud del grado de desarrollo de cada Estado. Los siguientes artículos hasta el número 6 establecen la necesidad de que los Estados Parte hagan cambios legislativos internos para garantizar la efectividad de los DESC.

⁵⁰ Organización de los Estados Americanos. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. AG/RES. 778 (XV-0/85). Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria celebrada el 9 de diciembre de 1985.

⁵¹ Organización de los Estados Americanos. Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. AG/RES. 836 (XVI – 0/86). Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986.

⁵² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Adoptado en San Salvador (El Salvador) el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

En lo que respecta a los derechos sociales, se recogen del artículo 6 al 9, y hablan sobre el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, del derecho sindical y del derecho a la seguridad social. Del texto se desglosa la siguiente interpretación doctrinal de los derechos sociales:

Derecho del Trabajo. Artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador

El derecho al trabajo del que habla el Protocolo de San Salvador viene a desarrollar los artículos 6 y 26 de la Convención Americana. Se habla de trabajar como un derecho que tienen las personas para poder desarrollar su vida dignamente y la libertad en cuanto a su elección. Por lo tanto, Se establece la voluntariedad del trabajo, dando un golpe más a la esclavitud, la servidumbre o el trabajo forzoso, que a día de hoy sigue existiendo sobre todo en los países latinos a causa de la influencia española⁵³. Dice la parte segunda del artículo 6 que para conseguir ese objetivo será necesario que los Estados Parte adopten medidas que garanticen la *plena efectividad al derecho al trabajo*. Algunas de estas medidas entre otras tienen que ir enfocadas *al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de capacitación técnico – profesional*. Además, este artículo establece una discriminación positiva en favor de las personas minusválidas y de las mujeres, imponiendo a los Estados Parte la adopción de algunas medidas especiales destinadas a la inclusión de estos colectivos. Algunas de ellas serían: *la adopción de medidas legislativas para reconocer el trabajo no remunerado de las mujeres, tener en cuenta los derechos de las mujeres durante el embarazo o llevar a cabo políticas públicas contra la discriminación*⁵⁴.

En conexión con el artículo 6, el artículo 7 establece que el trabajo tiene que ser en *condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo*. Para ello, expone un listado de los requisitos que los Estados Parte tendrían que conseguir en sus sistemas nacionales,

⁵³ AMAN, Robert: Esclavitud en América Latina: Visión histórica representada en libros escolares suecos y colombianos, 2009, Teré: Revista de Filosofía y Socio política de la Educación. Pp. 5, 10, 31-39.

⁵⁴ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de octubre de 2020. Pp. 89 – 90

siempre teniendo en cuenta por supuesto el grado de desarrollo de cada uno. Con el fin de no hacer una mera reproducción del artículo, cabe destacar lo siguiente:

- Conseguir una remuneración mínima que asegure a las personas que pueden vivir dignamente.
- El derecho de los trabajadores a ser indemnizados en el caso de que les despidan de manera injustificada.
- Seguridad e higiene en el trabajo. En este caso la Comisión ha sugerido incluso que el Estado Parte debe llevar un control independiente a la empresa para *reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de la salud*⁵⁵.
- Exigir un cierto proteccionismo por parte de los Estados para las personas menores de edad. Por ejemplo, para el caso de menos de 18 años no se les permite trabajar por la noche y para los menores de 16 prevé que la jornada de trabajo nunca podrá impedir asistir a la escuela. Es decir, se fijan unos estándares mínimos para evitar la explotación económica de los menores.
- Limitar la jornada laboral tanto diaria como semanal.
- Establecer un descanso o vacaciones para el trabajador, el cual además tiene que ser remunerado.

La Comisión Interamericana respecto al derecho del trabajo es muy tajante; los Estados Parte están obligados a conseguir su plena efectividad. Esto se debe a que considera que unas malas condiciones de trabajo llevan consigo la vulneración de otros derechos considerados como fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, o los derechos del niño entre muchos otros⁵⁶.

⁵⁵ Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Informe No. 25/18. Admisibilidad y fondo. Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares. Brasil. OEA/Ser.L/V/II.167Doc.29.2 de 2 de marzo de 2018. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac – Gregor Poisot. Pp. 9 – 15

⁵⁶ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos.

Derecho sindical. Artículo 8 del Protocolo de San Salvador.

El reconocimiento de la libertad sindical se verifica en los artículos 1, 16 y 26 de la Convención Americana. Del artículo 8 del Protocolo se desprenden tres conceptos sustantivos: el derecho a la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho a huelga.

Respecto a la libertad sindical, el Protocolo permite a los trabajadores *organizar sindicatos y afiliarse al de su elección*. De aquí se desprenden dos conceptos o dimensiones: en primer lugar, que se pueda crear sindicatos o dimensión colectiva y, que del mismo modo, las personas puedan afiliarse a los ya existentes en función de sus propios intereses o dimensión individual. Algo muy importante, y que prevé el propio artículo, es que no puede haber restricciones legales tanto para crear un sindicato como para afiliarse a él, para aquellas que ya están previstas en la ley.

En cuanto a la negociación colectiva, esta se desprende de la libertad sindical, y dota a los trabajadores de poder reunirse para defender unos intereses en común frente al empleador.

Por su parte, el derecho a huelga, el artículo 8.2 no lo desarrolla como tal, sino que simplemente lo menciona. Por supuesto y a la luz de la Comisión, se entiende como un mecanismo dentro de la libertad sindical que permite y dota al trabajador de fuerza para poder reivindicar sus derechos⁵⁷. Al igual que con la libertad sindical, se interpreta que no debe existir para su libre desarrollo otras restricciones que aquellas contempladas por la ley.

Derecho a la Seguridad Social. Artículo 9 del Protocolo de San Salvador.

Este artículo se desglosa en dos partes: el punto uno establece una asistencia social a aquellas personas que, por circunstancias ajenas a ellas, se encuentran en una situación

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de octubre de 2020. Pp. 44 – 48

⁵⁷ Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Informe No. 157/19. Admisibilidad y fondo. Extrabajadores del organismo judicial. Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.173Doc.172 de 28 de septiembre de 2019. Determinaciones de hecho. Pp. 6 – 9.

socio – económica deficiente. Como define el propio artículo, sería el caso por ejemplo de personas de avanzada edad que ya no se encuentran en condiciones de trabajar, o incapacitados física o mentalmente. En este caso, el Estado Parte se debe encargar de proporcionar los medios a este tipo de personas para que puedan tener una *vida digna y decorosa*. Estos medios se suelen materializar a través de prestaciones de carácter pecuniario, que recibirá el beneficiario o persona en las que se reúnan las circunstancias antes mencionadas. La segunda parte de este primer punto también habla de la posibilidad de fallecimiento del beneficiario, en cuyo caso las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

El segundo punto trata de prestaciones contributivas, es decir, aquellas ayudas que dan los Estados a las personas que contribuyen económicamente al sistema. Se trata, por lo tanto, de dar asistencia sanitaria o ayudas económicas para los casos en los que las personas por algún motivo se quedan sin ingresos; accidente laboral, embarazo, desempleo o vejez entre otros.

En definitiva, el derecho a la seguridad social recogido en el Protocolo de San Salvador, no excede de lo que se puede ver en otros instrumentos en el ámbito universal o regional. Es decir, se configura como un derecho humano básico⁵⁸, que tiene como objetivo proteger la economía y asegurarse de que el hombre tenga una vida digna⁵⁹.

3.2. Instrumentos no vinculantes

Además de instrumentos vinculantes como los analizados en el apartado anterior, existen otros instrumentos de carácter no vinculante que añaden contenido a los DESC.

⁵⁸ SALVIOLI, Fabian: La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista IIDH. Vol. 39. (2004). Pp. 116.

⁵⁹ GARCÍA MALDONADO, Octavio: Teoría y práctica de la seguridad social. Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. Guadalajara, Jalisco (México) 2003. Pp. 40 – 44

En concreto, serían: la Carta Democrática Interamericana⁶⁰ y la Carta Social de las Américas⁶¹.

La Carta Democrática es un texto articulado compuesto de 28 artículos cuyo principal objetivo es defender la institucionalidad democrática de los Estados Americanos, siendo esta esencial, tal y como prevé su artículo primero destinado al *desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas*. De esta forma, se incide en la importancia que tienen los derechos sociales entre otros, para fortalecer la institucionalidad democrática interamericana⁶². Para ello, la Carta Democrática establece en su artículo ocho que, cualquier personas o grupo de personas que consideren que se les ha vulnerado un derecho fundamental, podrán hacer uso de los mecanismos de protección previstos en el Sistema Interamericano. Es decir, se trata aquí una vez más de evitar que los Estados de manera arbitraria apliquen su interpretación de las normas y se ciñan a los instrumentos existentes.

De esta manera, la Carta Democrática, por un lado, en su artículo diez prevé el necesario *ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de las normas laborales básicas*. Por otro lado, en su artículo doce pide el compromiso de los miembros de la OEA en tomar medidas enfocadas a la creación de empleo, así como la *reducción de la pobreza y la erradicación de la pobreza extrema*.

En definitiva, es un instrumento a través del cual los Estados de la OEA asumen su compromiso con el ideal de democracia. Su importancia, respecto a los derechos sociales, es que establece una línea directa entre la efectividad de estos y la defensa del concepto

⁶⁰ Organización de los Estados Americanos. Asamblea General: Vigésimo octavo período extraordinario de sesiones por el que se aprueba la Carta Democrática Interamericana, el 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

⁶¹ Organización de los Estados Americanos. Asamblea General: Cuadragésimo segundo periodo ordinario de sesiones por el que se aprueba en la segunda sesión plenaria la Carta Social de las Américas, el 4 de junio de 2012, Cochabamba, Bolivia.

⁶² VILLALTA VICARRA, Ana Elizabeth: La carta democrática interamericana y el tratado marco de seguridad democrática en Centroamérica. Pp. 4.

de democracia⁶³. Sin embargo, su articulado no es exigible a los Estados. Se trata de un instrumento enfocado a llevar a acabo determinadas gestiones diplomáticas por parte de la Asamblea General, cuando el Estado en cuestión incurra en alguno de los supuestos recogidos en los artículos del 17 al 21 de la propia Carta Democrática.

En cuanto a la Carta Social de las Américas, esta constituye el instrumento más importante en lo que respecta a derechos sociales en el continente Americano⁶⁴. Esta compuesto por 35 artículos, y parte de la idea de que los Estados Miembro de la OEA se han comprometido a llevar a cabo medidas para: *ampliar el acceso a los servicios de salud y a los servicios públicos, fortalecer la cohesión e inclusión social, eliminar la discriminación y crear oportunidades de trabajo decente y digno*, entre otras. De esta manera, al igual que la Carta Democrática, considera que la promoción y observancia de los DESC es absolutamente necesaria para el desarrollo de un Estado democrático. Sin embargo, hasta que se aprobó el texto oficial en el año 2012, se estuvo discutiendo su contenido sobre un Proyecto de Carta⁶⁵, que sentaría las siguientes bases en el texto final.

El capítulo IV sobre el Derecho al Trabajo del proyecto prevé la existencia de un salario mínimo, que debe adecuarse a una remuneración digna y justa, en función del coste de vida de cada país. De igual forma, considera un deber de los Estados velar por la protección de los trabajadores en su puesto de trabajo en condiciones de higiene y salud, así como regular la jornada de trabajo o la libre elección de este. Este mismo capítulo se pronuncia en cuanto a la seguridad social, pues prevé el derecho a la indemnización por desempleo debido a diferentes motivos tales como la cesantía laboral, enfermedad o accidente. También contempla el derecho a recibir una pensión y a la jubilación que permitan llevar a las personas una vida digna. En cuanto a la libertad sindical y a la libre

⁶³ VILLAVICENCIO MORALES: Andrea María: La Carta Democrática Interamericana: los supuestos que afectan la institucionalidad democrática y sus mecanismos de defensa. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015. Pp. 180 – 189.

⁶⁴ OEA.org. n.d. *Plan de Acción de la Carta Social de las Américas*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sedi/dis/equidad/carta-social.asp>

⁶⁵ Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. AG/RES. 2056 (XXXIV-0/04). Proyecto de Carta Social de las Américas: Renovación del compromiso hemisférico del combate a la pobreza extrema en la región. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004.

asociación, dice que los Estados se tendrán que comprometer para velar y garantizar dichas libertades.

El capítulo V sobre la protección social establece cuales serán las personas que tendrán derecho a recibir ayuda prestacional por parte del Estado. De este modo, el texto las enumera de la siguiente manera: personas de tercera edad, discapacitados, desempleados, huérfanos, y aquellas personas que se hayan visto sometidas a desplazamientos forzosos, situaciones de violencia y hambre.

Finalmente, la Carta Social incluirá los derechos sociales en su capítulo II sobre el desarrollo económico inclusivo y equitativo en su artículo 8 y 9. En virtud de ello, el texto final define los fundamentos del proyecto de Carta Social sobre el derecho al trabajo, la libertad sindical y de asociación y la seguridad social bajo el principio de la justicia social, siendo necesario para su efectividad un buen sistema democrático.

En el año 2015 se aprobó, por todos los miembros de la OEA, el Plan de Acción de la Carta Social. Este Plan tiene la intención de complementar a la Carta Social, dando directrices a los Estados Parte sobre cómo tienen que llegar a conseguir determinados objetivos. En lo que se refiere al derecho del trabajo, los objetivos serían crear un empleo de calidad y mejorar las condiciones de este. En lo que respecta a la seguridad social, el objetivo sería *crear o fortalecer sistemas integrales de protección social basados en el respeto a los derechos humanos y en los principios de universalidad, sostenibilidad, igualdad, inclusión, corresponsabilidad, solidaridad y equidad*⁶⁶. Será responsabilidad de los Estados cumplir y respetar, tanto la Carta Social como el Plan de acción, apoyándose de todos los mecanismos existentes dentro de la OEA. Por su parte, el Consejo Interamericano intercambiará información en sesiones ordinarias con los Estados mientras que la Asamblea General les proporcionará apoyo técnico.

4. Mecanismos de control y supervisión de los DESC

Al igual que en el sistema universal y en el sistema regional europeo⁶⁷, en el Sistema Interamericano se establecen unos mecanismos de control y supervisión de los derechos

⁶⁶ OEA.org. *La OEA adopta Plan de Acción de la Carta Social de las Américas*. Disponible en: http://www.oas.org/es/sedi/nl/0215/1_es.asp

⁶⁷ MEZA FLORES, Jorge Humberto: *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Instituto

fundamentales, los cuales estarán a cargo de todos los órganos de la Organización de los Estados Americanos⁶⁸, aunque principalmente se encargarán de ello la Comisión y la Corte Interamericana.

4.1. Panorama general

En el Sistema Interamericano, aunque todos los órganos de la OEA son los encargados de la supervisión y control de los derechos fundamentales, según establece el artículo 33 de la Convención Americana, será la Comisión y la Corte los encargados de su protección. Así se establecen tres mecanismos de protección: por un lado, un sistema de informes y por otro lado, se abre el sistema contencioso a través de denuncias interestatales y quejas individuales (**Anexo n°3**).

En cuanto al primer mecanismo, el artículo 43 de la Convención Americana prevé que los estados Parte de la Convención estarán obligados a remitir a la Comisión periódicamente informes que esta les solicite en cuanto a la aplicación efectiva de cualquiera disposición de la Convención. Una vez que la Comisión reciba dichos informes elaborará las recomendaciones necesarias. Este es uno de los mecanismos más efectivos en cuanto al monitoreo para saber si los Estados están utilizando los recursos necesarios y lograr así la efectividad de los derechos. Normalmente estos informes se hacen en torno a unos objetivos que fija la Comisión. Respecto a ello, este año 2021 la Comisión publicó un compendio⁶⁹ en el que fija como objetivo la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos. Por lo tanto, se podría decir que consiste en una comunicación entre los Estados miembro y la Comisión, a través de la cual después de analizar los Estados

de Investigaciones Jurídicas. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Año XLIV, núm. 132. Septiembre – diciembre 2011. Pp. 1128 – 1129.

⁶⁸ NOVAK, Fabian: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo. Agencia Internacional. Año IX, n° 18, 2003. Pp. 25

⁶⁹ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos. De 25 de enero de 2021. Pp. 9 – 10.

situaciones concretas dentro de sus territorios, se lo comunican a la Comisión para que esta les diga como deberían actuar y que medidas empezar a tomar.

En cuanto al segundo mecanismo, el artículo 45 de la Convención prevé que un Estado pueda interponer ante la Comisión una queja contra otro Estado por entender que este ha vulnerado un derecho fundamental. Este mecanismo tiene dos matices y es que, por un lado, ambos Estados (denunciante y denunciado) tienen que formar Parte de la Convención y, por otro lado, además tienen que reconocer expresamente la competencia de la Comisión para poder conocer el asunto.

Esto implica que aún formando Parte ambos Estados del tratado, si uno de ellos no ha reconocido de manera expresa la competencia de la Comisión, la queja o comunicación interestatal no podrá ser admitida. Asimismo, cabe la posibilidad —según prevé el artículo 48 del Reglamento de la Comisión— que, incluso, si el Estado Parte en cuestión no hubiera aceptado expresamente su competencia, podría hacerlo solo para el caso concreto en cuestión. Además, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47, la comunicación también podrá ser rechazada por falta de algunos requisitos formales, no se determine en los hechos en la comunicación ninguna violación de un derecho, esté infundada o se la considere improcedente o el objeto de la comunicación ya haya sido examinada por la Comisión.

El último mecanismo sería el de las quejas o denuncias individuales, recogido en el artículo 44 de la Convención. Este mecanismo permite a personas o grupos de personas interponer una denuncia ante la Comisión cuando consideren que se ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales. Al contrario que en el anterior mecanismo, no será necesario el reconocimiento expreso de la competencia de la Comisión y la Corte, sino que bastará con haber ratificado la Convención. En este caso también se tienen que cumplir con unos requisitos recogidos en los artículos 46 y 47 de la Convención, a resaltar; haber agotado los recursos internos del Estado Parte, que se interponga la denuncia en el plazo de seis meses desde el conocimiento de la decisión definitiva (a excepción de un retardo injustificado) y cumplir con una serie de requisitos formales que pueden ser comunes a cualquier otro procedimiento. Este mecanismo también tiene una gran relevancia en el ámbito universal y europeo, pues dota de capacidad procesal a las

personas como particulares en un procedimiento contencioso de derecho internacional público sin necesidad de la intermediación de un Estado⁷⁰.

Una vez la denuncia individual o la comunicación entre Estados sea admitida, se abre el procedimiento ante la Comisión. Lo primero que hará la Comisión será dar conocimiento de la queja o denuncia al presunto Estado infractor y verificará si sigue cometiéndose la vulneración concreta que se alega, que en caso de no ser así será directamente archivada. En el caso de que la vulneración haya continuado, la Comisión abrirá un proceso de investigación y podrá pedir al presunto Estado infractor cualquier tipo de información que precise para esclarecer los hechos. Una vez finalizada la investigación, la Comisión redactará un informe con sus conclusiones donde expondrá las proposiciones y recomendaciones que estime adecuadas, remitiéndolo a las partes interesadas. Una vez recibido por los Estados interesados, estos deberán tomar las medidas necesarias para erradicar la vulneración del derecho, que, en el caso de no hacerlo, la Comisión decidirá por mayoría absoluta si hace público o no su informe.

Estas recomendaciones, al igual que en el sistema universal, no son de carácter obligatorio para los Estados, sin embargo, sí generan cierta presión moral y política⁷¹.

Cabe destacar que en numerosas ocasiones la Comisión opta por una solución amistosa entre las partes antes de comenzar el procedimiento. Así queda previsto en los artículos 48.1 f) y 49 de la Convención, que para el caso de llegar a un acuerdo entre las partes se redactará un informe donde se expongan brevemente los hechos y la solución a la que se ha llegado.

Una vez finalizado el procedimiento ante la Comisión, según lo previsto en el artículo 61 de la Convención, el caso podrá ser sometido a la Corte. Para ello también deberá reconocer el Estado Parte su competencia expresa, y podrá hacerlo tanto para cualquier caso que se le someta, como por un determinado tiempo o, solo y exclusivamente para unos hechos concretos. Para los casos en que la Corte sea

⁷⁰ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. III. Edición. San José, Costa Rica. 2004. Pp. 262

⁷¹ CORTADO RIQUELME, Raquel: Entra en vigor, general y para España, del protocolo facultativo de derechos económicos, sociales y culturales. *Anuario de acción humanitaria y Derechos Humanos*, 2013. Pp. 80 – 86.

competente, enjuiciará los hechos controvertidos y determinará si ha habido no vulneración de un derecho fundamental a cuenta de un Estado Parte. En caso de ser afirmativo, podrá exigir al Estado Parte que extinga la acción vulneradora, repare el derecho lesionado, así como el pago de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios a la parte lesionada. Cabe incluso la posibilidad de pedir medidas provisionales para aquellas situaciones que considere extremadamente graves o urgentes.

Por todo lo expuesto, la Convención se vale de una serie de mecanismos de protección dirigidos a hacer efectivos los derechos humanos. Sin embargo, pese a la importancia de estos mecanismos, de nuevo al no quedar definidos los DESC, solo serán aplicables para los derechos civiles y políticos. De esta forma, en la redacción del Protocolo de San Salvador, se incluyen los medios de protección para los DESC en su artículo 19. Estos consistirán en un sistema de informes y recomendaciones entre la Comisión y los Estados Parte, además de los mecanismos de quejas individuales y comunicaciones interestatales previstos solo para los artículos 8.1 a) y 13 del Protocolo. Sin duda, este hecho provoca un gran retroceso en la judicialización de los derechos económicos sociales y culturales⁷², que quedan reducidos a la libertad sindical y al derecho a la educación.

4.2. Particularidades relacionadas con los derechos sociales

Por lo que respecta a los mecanismos de protección, los derechos sociales quedan bastante limitados. El motivo radica en que el Protocolo de San Salvador en su artículo 19 prevé exclusivamente que la vía contenciosa pueda iniciarse en lo relativo a la libertad sindical. De esta manera la justiciabilidad del resto de derechos sociales queda reducida al sistema de informes anteriormente explicado.

Cierto es que, ha habido ocasiones en las que la vulneración de un derecho social ha llegado a ser examinada por la Corte a través del sistema de quejas individuales, pero siempre por su relación directa con un derecho civil o político. Esta forma de llevar por la vía contenciosa un derecho social consiste en: por un lado, alegar la vulneración de un

⁷² SALMÓN, Elizabeth., BREGAGLIO, Renata: Estándares jurisprudenciales de derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano. Disponible en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.383-444.pdf. Pp. 402 – 406.

derecho civil o político—que sí quedan amparados por los mecanismos de protección previstos en la Convención— y, por otro lado, introducir en el formulario como un derecho humano violado, un derecho social. Estos derechos civiles y políticos que podrían alegarse se encuentran recogidos en la Convención en sus artículo 8, 24 y 25 referidos al derecho a las garantías judiciales, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la protección judicial⁷³.

Consecuentemente, el acceso a la justicia por la vulneración de un derecho social es bastante complicado. Así, la Comisión elaboró un estudio sobre el acceso a la justicia como garantía de los DESC que versó sobre cuatro puntos fundamentales: 1) la obligación de remover obstáculos económicos para garantizar el acceso a los tribunales 2) los componentes del debido proceso en los procedimientos administrativos relativos a derechos sociales 3) los componentes del debido proceso en los procedimientos judiciales relativos a derechos sociales, y 4) los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos sociales, individuales y colectivos⁷⁴.

En el primer punto sobre los obstáculos económicos para el acceso a la justicia, la Comisión observó que, tiene que ser una obligación positiva por parte de los Estados acabar con los obstáculos económicos para que todos los ciudadanos puedan ser oídos en un tribunal. En la misma línea argumental, la Comisión fija la obligación de que en determinadas ocasiones puedan proveerse a las personas de servicios jurídicos gratuitos. Estas ocasiones serían, para aquellas personas que carezcan de recursos económicos, el nivel de complejidad de la controversia en cuestión y la *importancia de los derechos afectados*⁷⁵.

⁷³ MEJÍA RIVERA, Joaquín Armando: Análisis de la Protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde la Teoría y la Filosofía del Derecho. Instituto de Derechos Humanos: Bartolomé de las casas. Universidad Carlos III de Madrid. Getafe, junio 2009. Pp. 544.

⁷⁴ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Párr. 1 – 3.

⁷⁵ *Idem*. Párr. 6.

En el segundo punto, en lo relativo al proceso en los procedimientos administrativos, se observa que tradicionalmente las prestaciones sociales han sido adjudicadas atendiendo a resoluciones administrativas arbitrarias. Respecto a ello, la Corte y la Comisión piden a los Estados que cumplan con el proceso legal establecido, sobre todo en lo relativo a los derechos sociales, pues en numerosas ocasiones estos afectan a los sectores de población más vulnerables⁷⁶. En este orden de ideas, la Comisión también considera inadmisibles que se diluya en el tiempo cualquier proceso administrativo, e incluso la Corte ha llegado a dictaminar como vulneración del artículo 8 de la Convención las dilaciones indebidas en el proceso administrativo⁷⁷, no dar la suficiente publicidad a las resoluciones administrativas o que las resoluciones administrativas respondan a unos criterios objetivos, entre otros.

El tercer punto se refiere a que los Estados tienen la obligación de poseer recursos internos suficientes para garantizar la efectividad de los derechos sociales ante las autoridades judiciales. Para ello, se definen cuales son los elementos que deberían asegurarse, que serían: la igualdad de armas⁷⁸, que la decisión sea razonable teniendo en cuenta el fondo del asunto y que la resolución de cualquier proceso se de en un plazo de tiempo razonable⁷⁹.

Por último, en el cuarto punto, la Comisión reconoce que el derecho a la tutela judicial efectiva, evaluando las actuaciones judiciales, no funciona de igual manera para los derechos sociales que para los políticos y civiles. Comprobándose que, en numerosas ocasiones, existen dificultades en este aspecto y, en especial, *respecto a sentencias que reconocen derechos de la seguridad social*⁸⁰. Para dar solución a esto, la Comisión pide que las medidas de protección judicial deben basarse en *recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; que deben poder*

⁷⁶ *Idem.* Párr. 10 – 14.

⁷⁷ *Idem.* Párr. 15

⁷⁸ Aquí la Comisión se refiere a que en muchos procesos, sobre todo en lo relativo a los derechos sociales, existe una gran desigualdad entre las partes en conflicto. En el informe se pone el ejemplo de desigualdad que existe entre los trabajadores y los empleadores, o el beneficiario de un servicio local y el Estado que lo prestó.

⁷⁹ *Idem.* Párr. 17 – 26.

⁸⁰ *Idem.* Párr. 27.

tramitarse como recursos individuales y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; que debe garantizarse una legitimación activa amplia a su respecto; que deben ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local y, por último, que debe preverse la aplicación de estas medidas de protección en consulta con los afectados ⁸¹.

Por tanto, este informe, o documento de la Comisión, sirve para dar un paso más con respecto a la garantía de los derechos sociales, explicando y dando la posibilidad de que se pueda abrir la vía contenciosa por la vulneración de un DESC a través de la relación directa con algunos de los derechos civiles y políticos.

5. Análisis de casos

Por todo lo expuesto hasta el momento, en este punto analizaré hechos controvertidos en los que la Comisión y la Corte han resuelto asuntos relativos a los derechos sociales. Como vengo exponiendo en el punto anterior, para que se active el mecanismo contencioso ante la Corte es necesario que se haga a través de la vulneración de algún derecho civil o político. Por este motivo, no existe jurisprudencia de la Corte que examine temas relacionados con los DESC de manera directa, pero sí que se ha pronunciado sobre cuestiones relacionados con ellos, al estar en numerosas ocasiones ligados con la vulneración de otros derechos recogidos en la Convención.

A continuación, examinare una serie de casos relacionados con el derecho al trabajo, la libertad sindical y la seguridad social. En cada uno de ellos, expondré brevemente los hechos y analizaré el fondo del asunto, así como la decisión de la Corte o de la Comisión respecto al tema.

5.1. Caso nº 1. “ Cinco Pensionistas ” Vs. Perú

Sin duda, el caso Cinco Pensionistas es uno de los más prominentes que ha examinado la Comisión y juzgado la Corte. El 1 de febrero de 1998 se interpuso ante la Secretaría de la Comisión la denuncia nº 12.034. La Comisión examinó la comunicación, y con base al artículo 51 de la Convención, el 4 de diciembre de 2001 abrió la vía contenciosa ante la Corte por una posible vulneración de los artículos 21 sobre el derecho

⁸¹ *Idem.* Párr. 29.

a la propiedad privada, el artículo 25 sobre la protección judicial y el 26 sobre el desarrollo progresivo de los DESC⁸².

Competencia de la Corte para conocer del caso.

En lo relativo a la competencia de la Corte para conocer del caso, los Cinco Pensionistas tenían la legitimación activa, pues eran las personas sobre las que recaía la vulneración de los derechos recogidos en la Convención, y el Estado de Perú la legitimación pasiva, pues ratificó la Convención el 28 de julio de 1978 (ver anexo n° 1). Por supuesto, la Corte también posee competencia territorial, pues la presunta vulneración se produjo dentro del territorio del Estado peruano. Del mismo modo, sería competente por razón de materia, pues se alega la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad privada, a la protección judicial y al desarrollo progresivo, recogidos en los artículos 8, 21, 25 y 26 respectivamente. Por último, la Corte también sería competente por razón de tiempo, pues Perú ratificó la Convención en el año 1978 y la denuncia se interpuso en el año 1998.

Supuesto de hecho.

Los cinco pensionistas del caso estuvieron trabajando como funcionarios en la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (SBS) durante más de 20 años. Estos empezaron a trabajar entre 1940 y 1964, y se jubilaron entre 1975 y 1990⁸³ sujetos, bajo su elección, al régimen del Decreto Ley 20530 —por el que su pensión se nivelaría de manera progresiva en función de la remuneración que iban a recibir aquellos funcionarios que iban a ocupar sus puestos—. En otras palabras, cada vez que se incrementase las remuneraciones de los funcionarios en activo, proporcionalmente tendrían que incrementarse también las pensiones de los jubilados que ocuparon sus puestos⁸⁴. Así lo vino haciendo el gobierno de Perú hasta que en 1992 el SBS suspendió *sin previo aviso ni explicación ninguna* el 78% del monto de la pensión de los Cinco Pensionistas.

⁸² Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso “Cinco Pensionistas vs. Perú”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Párr. 1 – 3.

⁸³ *Idem*. Párr. 88.a)

⁸⁴ *Idem*. Párr. 88.d) - .e)

El 14 de octubre de 1992 se promulgó el Decreto Ley 25792, que modificaría el anterior Decreto en la forma de calcular el monto de las pensiones. Este nuevo Decreto transfirió la competencia del presupuesto de los trabajadores de la SBS al Ministerio de Economía. En dicho Decreto se estipuló que *las pensiones tendrían como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho ministerio para a sus trabajadores y funcionarios. Además, se agrego que en ningún caso se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague la Superintendencia de Banca y Seguros al personal sujeto a la actividad privada*⁸⁵.

Por todo ello, los Cinco Pensionistas iniciaron los recursos judiciales disponibles en Perú, y una vez agotaron todas las vías internas, comenzaron el procedimiento por los recursos que les facilitaba el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Informe de la Comisión.

El 5 de marzo de 2001 la Comisión emitió su informe n° 23/01 en el que dio las siguientes recomendaciones⁸⁶:

- Reparar el daño causado tanto material como inmaterial a los cinco pensionistas con base al artículo 63 de la Convención.
- Pagar la diferencia entre las cantidades recibidas y las cantidades que hubieran recibido si el monto de la pensión se hubiera nivelado progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la SBS
- Que se investigasen a fondo los hechos y se impusieran las sanciones correspondientes a los responsables que causaron las violaciones.

El informe fue notificado al Estado el 9 de marzo de 2001, concediéndole el plazo de 2 meses para cumplir con las recomendaciones. Una vez finalizado el plazo, el Estado de Perú solicitó dos prorrogas más, en el escrito de solicitud el Estado alegaba que necesitaba más tiempo para poder cumplir con las recomendaciones. Por este motivo, la Comisión le concedió una primera prorroga de cuatro meses y la segunda otros dos. Sin embargo, *mediante escrito de 11 de octubre de 2001 CEDAL señaló que incorporaba al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional como copeticionaria en este caso*⁸⁷. Este acto

⁸⁵ *Idem.* Párr. 88. f)

⁸⁶ *Idem.* Párr. 5 – 12.

⁸⁷ *Idem.* Párr. 11

motivó que la Comisión decidiera el 3 de diciembre de 2001 abrir la vía contenciosa ante la Corte.

Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El caso Cinco Pensionistas es un claro ejemplo de lo comentado en el punto anterior. Es necesario alegar que se ha vulnerado un derecho civil o político para que sea examinado un DESC. En este caso, se alega la vulneración del derecho a la propiedad privada y los derechos de garantía y protección judicial para que realmente la Corte se pronuncie sobre el derecho a la seguridad social.

En lo relativo a la propiedad privada, la Corte entendió que el Estado de Perú había vulnerado el artículo 21 de la Convención, puesto que al recibir los Cinco Pensionistas el monto de su jubilación con base al Decreto – Ley 20530 y luego cambiar los criterios y reducirlo, estaban atentando contra el patrimonio de las víctimas⁸⁸. Esta decisión de la Corte se fundamentó en que, analizando el nuevo cambio de criterio en la valoración del monto de jubilación por el Decreto – Ley 25792, no respondía a *ninguna decisión estatal fundamentada en razones de utilidad pública o interés social y ni a ningún fin legítimo*. Por todo ello, la Corte decidió que la modificación del monto de las pensiones respondía a un cambio arbitrario por parte del Estado, y que los cinco Pensionistas habían adquirido el derecho a la pensión nivelada, reconociendo de esta forma que se violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención.

Respecto al derecho a la protección judicial, los Cinco Pensionistas interpusieron recursos de amparo contra la SBS, pues este fue el órgano que vulneró sus derechos. La justicia peruana se pronunció a favor de los demandantes, concediéndoles el derecho a recibir la pensión nivelada. Sin embargo, la SBS no tuvo conocimiento de dichas decisiones judiciales y *solo pagó parcialmente la diferencia en el monto de las pensiones*⁸⁹. Esto causó que el Estado de Perú violase el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, pues el cumplimiento de la sentencia quedó al arbitrio de la administración. Por ello, la Corte se pronunció diciendo que Perú había violado el artículo 25 de la Convención, pues fue la propia administración pública quien no dio ejecución las

⁸⁸ *Idem*. Párr. 90.

⁸⁹ *Idem*. Párr. 122 .a) - .b)

sentencias emitidas por los más altos Tribunales del país hasta pasados ocho años de dictarse⁹⁰.

En relación con el derecho a las garantías judiciales, la defensa de los Cinco Pensionistas quiso alegar ante la Comisión la vulneración del artículo 8 de la Convención, pues en medio del procedimiento interno, el Estado de Perú a través de un Decreto Legislativo modificó la competencia judicial para conocer de los asuntos relativos a las pensiones de los servidores civiles. De este modo, pasaron de conocer los jueces civiles de turno, a los Juzgados Corporativos Transitorios de Derecho Público⁹¹. En cuanto a ello, la Comisión decidió omitirlo de la demanda para presentarlo a la Corte, pues la vulneración de este derecho no formaba parte ni del primer escrito que se presentó, ni después en su ampliación, y consideró que no formaba parte del objeto de la demanda. En la misma línea de ideas, la Corte desestimó la posible vulneración del derecho, fundamentándose en que no existían pruebas concretas que lo fundamentase.

En lo que respecta al artículo 26 de la Convención, tanto la Comisión como las víctimas alegaron que se había vulnerado el derecho al desarrollo progresivo, pues el Decreto – Ley 25792 que modificó la nivelación de la pensión, supuso un retroceso no justificado respecto al Decreto - Ley 20530. Como ya se ha expuesto a lo largo de todo este trabajo, el artículo 26 prohíbe a los Estados aplicar medidas regresivas, o al menos hacerlo sin ningún tipo de explicación o razonamiento. En este caso, el gobierno de Perú ,como dice la Comisión; *el Estado no alegó ni probó que el retroceso que conllevó el Decreto – Ley 25792 fuera efectuado con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, ni alegó ni probó ninguna otra circunstancia al respecto*⁹².

A ello, el Estado de Perú contestó no haber lugar a dicha vulneración, pues consideraba que desde un principio estaban recibiendo un monto de pensión superior al que deberían, al haber catalogado a los Cinco Pensionistas como trabajadores sujetos al régimen laboral de actividad privada, si bien debían estar sujetos al de actividad pública.

Haciendo sus consideraciones, la Corte, siguió la misma línea argumental que la Comisión y la defensa de las víctimas. Consideró, por un lado, que existe una vulneración del derecho a la seguridad de los Cinco Pensionistas, en el sentido de que

⁹⁰ *Idem*. Párr. 141.

⁹¹ *Idem*. Párr. 149.

⁹² *Idem*. Párr. 142 .c).

se les concedió un derecho a una pensión nivelada, y con el cambio de criterio, se está produciendo una situación de emparamiento sobre un derecho ya adquirido. Sin embargo, la Corte haciendo su propia interpretación respecto al artículo 26 y apoyado de la doctrina sobre los DESC del sistema universal, contempla que estos derechos tienen dos dimensiones; una individual y otra colectiva. Por un lado, individual en el sentido de que permite su conexión con la vulneración de los derechos civiles y políticos y, por otro lado, colectiva refiriéndose a que se debe valorar el desarrollo progresivo del derecho a la seguridad social teniendo en cuenta el conjunto de la población, y no solo *las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas*⁹³. Por ello, la Corte consideró que todo lo ocurrido era un caso muy concreto y que no respondía a parámetros generales que afectasen al conjunto de la sociedad, desestimando así *la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú*⁹⁴.

Finalmente, la Corte, en su resolución, declaró vulnerados los derechos a la propiedad privada y a la protección judicial, y aunque no se pronunció sobre el derecho a la seguridad social, sí que fallo en favor de las víctimas, diciendo que, la sentencia parcialmente estimatoria es una forma de reparación, e impuso al Estado de Perú una sanción pecuniario a favor de los Cinco Pensionistas, en concepto de daños y perjuicios.

Cierto es, que aquí la Corte podría haber aprovechado el caso de los Cinco Pensionistas para haber asentado algunas bases jurisprudenciales sobre el derecho a la seguridad social y mas en concreto, sobre la jubilación. Al decir que, para que exista vulneración del desarrollo progresivo debe provocar un problema que afecte, en general, a una sociedad. Este hecho puede constituir dos situaciones; 1) que se limite aún más la dimensión del artículo 26, y 2) que permita a los Estados Parte poder crear leyes o normas que hagan retroceder en ciertos aspectos a pequeños colectivos o grupos de personas. Respecto a esto, aunque la resolución de la Corte fue unánime, el juez Carlos Vicente de Roux Rengifo en su voto razonado matizó que *la Corte interamericana no puede ejercer – a diferencia de lo que ocurre con la Comisión – una labor de monitoreo general sobre la situación de derechos humanos, ya sean los civiles y políticos, ya sean los económicos, sociales y culturales. El Tribunal solo puede*

⁹³*Idem.* Párr. 147.

⁹⁴ *Idem.* Párr. 148

actuar frente a casos de violación de derechos humanos de personas determinadas, sin que la Convención exija éstas tengan que alcanzar determinado número.

5.2. Caso nº 2. “ Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde ” vs. Brasil

El caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde ha sido uno de los casos mas importantes que se ha sometido a la corte, principalmente por la importancia del derecho vulnerado: la explotación de esclavos para llevar a cabo trabajo forzoso. El 12 de noviembre de 1998, la Comisión recibe la queja por parte de la Comisión Pastoral de la Tierra (en adelante CPT) y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante CEJIL). La Comisión, con base al artículo 50 de la Convención, procedió a examinar el caso, y el 3 de noviembre de 2011, emitió el informe nº 169/11 en el que expone sus conclusiones y da una serie de recomendaciones a Brasil. Como prevé la Comisión, el informe es notificado a Brasil el 4 de enero de 2012, dándole un plazo de dos meses para *informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones*. Sin respuesta por parte de Brasil, y tras concederle 10 prórrogas de esos 2 meses para contestar, el 4 de marzo de 2015 la Comisión abre la vía contenciosa ante la Corte, sometiendo los hechos controvertidos a su jurisdicción. Por su parte el Estado de Brasil aceptó la competencia para someterse a la jurisdicción de la Corte, la cual emitirá sentencia sobre el asunto el 18 de octubre de 2016⁹⁵.

Supuesto de hecho.

De acuerdo con la síntesis de los hechos, en el Estado de Pará en Brasil, se encontraba ubicada una hacienda dedicada generalmente al trabajo agrícola y ganadero. Desde el año 1988 se presentaron una serie de denuncias ante la Policía Federal en las que se alegaba que los trabajadores de la hacienda estaban sometidos a un régimen de esclavitud. Esto hizo saltar las alarmas, y se llevaron a cabo varias inspecciones en las que *se determinó la existencia de irregularidades como la falta de registro de los*

⁹⁵ Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso “ Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil” . Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr. 3 – 14

*empleados y, condiciones contrarias a las disposiciones laborales*⁹⁶. Sin embargo, no fue hasta que dos de sus empleados lograsen escapar, cuando se empezó a investigar lo que ocurría realmente en la hacienda.

Los dos empleados que escaparon relataron que: había una persona conocida bajo el apodo de "gato", que captaba de los pueblos mas pobres de Brasil a personas para trabajar en una hacienda. Este les prometía un buen sueldo, comida, vivienda e incluso en el momento de la captación les decía que podría ofrecerles un adelanto económico. Sin embargo, la realidad distaba enormemente de la propuesta, pues según el testimonio de los dos empleados que lograron escapar: no tenían ningún tipo de salario— o este era muy inferior al que debían recibir por el trabajo desempeñado—, falta de vivienda y de alimentación, e incluso llegaron a alegar, que su estancia en la hacienda no era voluntaria, y que había unos guardias que se dedicaban a vigilar que ninguno de los trabajadores se fugase, y eran agredidos, física y sexualmente, aquellos que lo intentaban, e incluso recibiendo amenazas de muerte. Uno de ellos textualmente dijo:

[...] Trabajé en la hacienda 30 días, aquí el gato me garantizó muchas cosas y yo, llevé todos los insumos para el trabajo y llegando allá él me echó en el lodo, estuve arando "junquera" viviendo en una carpa llena de agua, mi esposa operada, mis hijos se enfermaron, era el mayor sufrimiento.

[...] Durante todo este tiempo no me pagaron nada de dinero.

*[...] En la hacienda nosotros tenemos mucha hambre, y los peones viven muy humillados, muchas veces yo lo vi prometiéndole disparos a los peones. Y la situación continúa, los peones se quieren salir en paz, necesitan huir, estos días salieron 7 fugados y sin dinero.*⁹⁷

Con motivo de estas declaraciones, el Grupo Móvil de Fiscalización del Ministerio de Trabajo, decidió llevar a cabo una nueva inspección, en la que determinó

⁹⁶ Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil". Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Pp. 1 – 3.

⁹⁷ Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil". Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr. 131.

que: i) los trabajadores se encontraban albergados en cobertizos cubiertos de plástico y paja con una “total falta de higiene”; ii) varios trabajadores eran portadores de enfermedades de la piel, no recibían atención médica y el agua no era apta para el consumo; iii) todos los trabajadores habían sufrido amenazas, inclusive con armas de fuego, y iv) los trabajadores declararon no poder salir de la Hacienda. Asimismo, comprobó la práctica de esconderlos. Se encontraron 81 personas⁹⁸.

Los inspectores de trabajo, tras entrevistar a los trabajadores y con la decisión de todos ellos de salir de la hacienda, determinó en su informe que todos ellos estaban sometidos a una situación de esclavitud. De este modo, se obligó al propietario de la hacienda a finiquitar sus contratos y dejarles ir.

Por su parte la justicia brasileña, en julio de 2000 se llevó a cabo la audiencia, durante la cual el acusado se comprometió a no emplear a trabajadores en régimen de esclavitud y a mejorar las 4 condiciones de estancia bajo pena de multa. En agosto del mismo año el procedimiento fue archivado⁹⁹.

Informe de la Comisión.

El 3 de noviembre de 2011 la Comisión emitió el informe n° 169/11, del cual se desprenden las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) Conclusiones: la Comisión determinó que Brasil había vulnerado los derechos de los trabajadores recogidos en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 1.2 del mismo instrumento legal. En consecuencia, la Comisión propuso a Brasil las siguientes recomendaciones
- b) Recomendaciones: reparar las violaciones de los derechos humanos, siendo de gran importancia restituir el salario de los trabajadores, lo cual podría hacerse de

⁹⁸ Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso “ Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Pp. 1 – 3.

⁹⁹ *Idem*.

las ganancias ilegales de los dueños de las Haciendas¹⁰⁰. Del mismo modo, la Comisión recomienda al Estado de Brasil seguir investigando el caso con el *objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan*. En relación con ello, se recomendó al Estado infractor que llevase a cabo medidas legislativas, políticas públicas y todo lo necesario para que situaciones como esta no se repitiesen.

En lo que respecta al sistema judicial brasileño, la Comisión se pronunció en cuanto a la incongruencia de que teniendo en cuenta los hechos, solo se abriese un proceso penal, y que además este acabase prescribiendo. Con base a ello la Comisión pidió a Brasil *fortalecer el sistema legal y crear mecanismos de coordinación entre la jurisdicción penal y la jurisdicción laboral así como velar por el estricto cumplimiento de las leyes laborales relativas a las jornadas laborales y el pago en igualdad con los demás trabajadores asalariados*¹⁰¹.

Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En primer lugar, la Corte es competente para conocer del caso, ya que los hechos se producen en territorio Brasileño— Estado Parte de la Convención—, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en el año 1998. Sin embargo, el estado brasileño en su escrito de contestación alegó que la Corte no era competente por *ratione personae*, puesto que las personas a las que se les había vulnerado los derechos no estaban correctamente identificadas. Asimismo, afirmó tampoco era competente *ratione temporis* por ser anteriores los hechos, tanto a la adhesión de Brasil a la Convención como a la fecha en la que reconoce la competencia contenciosa de la Corte. También alega no ser competente *ratione materiae* con base a que los derechos alegados no forman parte del articulado de la Convención, como sería el tráfico de personas o violaciones de derechos laboral.

Respecto a la alegación por parte de Brasil de incompetencia *ratione personae*, la Corte consideró que debía aplicarse el artículo 35.2 de su reglamento, por considerar que los hechos respondían a violaciones masivas o colectivas. De esta forma, teniendo en

¹⁰⁰ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 12.066 Trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*. Brasil. Pp. 4

¹⁰¹ *Idem*.

cuenta: *el contexto del caso, el tiempo de 20 años transcurridos, la dificultad para contactar a las presuntas víctimas dada su condición de exclusión y vulnerabilidad y algunos actos de omisión de registro atribuibles al Estado*¹⁰², permitían dar la condición de víctimas a personas que no habían sido identificadas.

Por su parte, respecto a la incompetencia *ratione temporis*, la Corte acepta parcialmente las alegaciones de Brasil¹⁰³. Por un lado, lo acepta en el sentido de que se declara incompetente para conocer de los asuntos que ocurrieron con anterioridad a que el Estado infractor el 10 de diciembre de 1998 aceptase la competencia contenciosa de la Corte. Por otro lado, sí reconoce tener competencia en todos los hechos que sucedieron con posteridad, así como todo lo relacionado con las desapariciones de alguno de los trabajadores¹⁰⁴.

En lo que respecta a la incompetencia *ratione materiae*, la Corte desestima los alegatos de Brasil. En cuanto al principio subsidiario del sistema interamericano, la Corte *considera que es objeto de estudio de fondo, analizar, de conformidad con la Convención Americana y el derecho internacional, los alegatos estatales respecto de si los procesos judiciales internos fueron idóneos y eficaces, y si los recursos fueron tramitados y resueltos debidamente*¹⁰⁵. En lo que concierne al tráfico de personas, con base al artículo 29 b) de la Convención, la Corte podrá interpretar, a la luz de otros tratados, las obligaciones y derechos contenidos en otros instrumentos internacionales.

Por su parte, en cuanto a las violaciones de derechos laborales, la Corte *considera que no es objeto del litigio la eventual violación de disposiciones del Protocolo de San*

¹⁰² Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr 44 – 50.

¹⁰³ *Idem*. Párr 63 – 65

¹⁰⁴ En cuanto a esto, la Corte afirma con base a la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que la desaparición forzosa tiene carácter continuo o permanente. Quiere decir que, hasta que la persona no es encontrada el delito continúa en el tiempo, motivo por el cual la Corte es competente *ratione personae*.

¹⁰⁵ *Idem*. Párr. 74

*Salvador. Asimismo, la violación o no al artículo 6 de la Convención corresponde al fono y no es materia de excepción preliminar.*¹⁰⁶

Finalmente, en lo que respecta a la alegación de Brasil de que no se agotaron los recursos internos— requisito previsto en el artículo 46.1 de la Convención para poder acudir al Sistema Interamericano—, la Corte desestima su pretensión. Esta decisión fue fundamentada en torno al análisis de tres puntos clave: *el primero que la excepción es una defensa disponible para el Estado, y como tal, puede renunciar a ella, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, esta excepción debe presentarse oportunamente con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho a la defensa. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos*¹⁰⁷. En este orden de ideas, la Corte determinó que Brasil en ningún momento especificó cuáles eran los recursos internos que no se habían agotado y además que *el señalamiento que expuso el Estado ante la Comisión no cumple los requisitos de una excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos*¹⁰⁸.

En lo que respecta a los derechos presuntamente violados por el Estado de Brasil, la Comisión resaltó que el Derecho Internacional castigaba la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzosos y toda práctica análoga o similar a la esclavitud. Todo esto fue ratificado por parte de la Corte, que— en el análisis del caso— antes de entrar en materia, explica brevemente la historia del trabajo esclavo en Brasil y sus características, con el fin de contextualizar la controversia. Aquí la Corte expone que la mayoría de los esclavos en Brasil se dedicaban al cultivo de la caña de azúcar y que desde el año 1850 se abolió el comercio de esclavos. Sin embargo, la pobreza de su población hizo que incluso hasta en los años 1970 la cifra de esclavos aumentase debido a unas nuevas técnicas de cultivo que requerían de más personas.

No será hasta 1995 cuando el Estado brasileño reconozca la existencia de trabajo esclavo y comience a tomar medidas en contra de ello. En colaboración con la OIT, lanzó un plan nacional para la erradicación de la esclavitud en Brasil, y creó la Coordinación Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo, entre otras muchas¹⁰⁹. Del mismo modo,

¹⁰⁶ *Idem.* Párr. 83

¹⁰⁷ *Idem.* Párr. 89

¹⁰⁸ *Idem.* Párr. 93

¹⁰⁹ *Idem.* Párr. 110 – 115

realizó cambios en su legislación interna, algunas de ellas serían: la introducción del artículo 7 de la Constitución de Brasil de 1988 ¹¹⁰, los derechos de los trabajadores urbanos y rurales o, la tipificación del trabajo esclavo o circunstancias análogas como delito penal.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte se pronuncia ratificando los alegatos de la Comisión en su informe. Afirma que, en base al artículo 6 de la Convención, la prohibición de la esclavitud y prácticas similares forman parte del derecho internacional consuetudinario y del *ius cogens*, siendo la protección contra la esclavitud una obligación *erga omnes* y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Estados. Por consiguiente, ello se aplica a la República Federativa de Brasil, no solo por formar parte de la Convención, sino por serlo también de otros muchos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que lo prohíben. En consecuencia, la Corte determinó que Brasil había violado el artículo 6.1 de la Convención, al ser evidente que los trabajadores de la Hacienda Verde se encontraban en una situación de servidumbre y sometidos a realizar trabajo forzoso¹¹¹.

En lo que respecta a los artículos 25 y 8.,1 sobre la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte igualmente consideró responsable a Brasil de no haber proporcionado a las víctimas unos mecanismos judiciales efectivos. Textualmente, *la corte considera que el Estado no ha demostrado que haya existido una justificación para la inacción de las autoridades judiciales, los largos espacios de tiempo sin que existieran actuaciones, la demora prolongada del proceso penal ni el retraso derivado de los conflictos de competencia* ¹¹².

Con todo lo expuesto y con base al artículo 63.1 de la Convención, la Corte exigió a Brasil la reparación del daño causado a las víctimas. Como siempre ocurre con la vulneración de los derechos humanos, no se puede restituir la situación anterior, y por este motivo el Tribunal ha establecido que *las reparaciones deben tener un nexo causal*

¹¹⁰ República Federativa de Brasil. Constitución Política de 1988. Creada, ratificada y promulgada el 5 de octubre de 1988. Art. 7.

¹¹¹ Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr. 240 – 258, 294 – 306, 315 – 321, 342 – 343.

¹¹² *Idem*. Párr. 362 – 368.

con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹¹³. Algunas de las medidas serían:

- *Brasil debe reiniciar, con la debida diligencia, las investigaciones y/o procesos penales que correspondan por los hechos constatados en marzo de 2000 en el presente caso para, en un plazo razonable, identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables*¹¹⁴.
- Brasil debe, en el plazo máximo de un año, publicar en un sitio web oficial, el resumen íntegro de la sentencia.
- Se exige que se lleven a cabo políticas públicas cuyo objetivo persiga que los hechos analizados no se vuelvan a repetir. En este aspecto, la Corte reconoce el gran esfuerzo de Brasil desde el año 2011 en esta tarea, sin perjuicio de que *insta al Estado a continuar incrementando la eficacia de sus políticas y la interacción entre los varios órganos vinculados al combate de la esclavitud en Brasil, sin permitir ninguna regresión en la materia*¹¹⁵.

La Corte también se pronuncia sobre la indemnización compensatoria. Por un lado, dice que no hay lugar a indemnización por daños materiales en el sentido de que ninguna de las víctimas aportó ningún tipo de prueba que constataste que los montos pagados en virtud de los TRCT habrían sido insuficientes bajo la legislación laboral brasileña. Por otro lado, sí que fija una indemnización por daños inmateriales, estipulando un monto equitativo para todos, *con base a los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas*¹¹⁶.

En este orden de ideas, la Corte decide por unanimidad que la República Federativa de Brasil es responsable de la vulneración del artículo 6.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 del mismo instrumento jurídico. Del mismo modo, por unanimidad el Estado es responsable de la vulneración del artículo 8.1 de la Convención al no haber dotado a las víctimas de recursos judiciales efectivos.

¹¹³ *Idem.* Párr. 435 – 438.

¹¹⁴ *Idem.* Párr. 445.

¹¹⁵ *Idem.* Párr. 470.

¹¹⁶ *Idem.* Párr. 486 – 489.

En cuanto al voto de los jueces, cabe destacar el del juez Eduardo Ferrer Mac – Gregor Poisot, el cual expone, que el hecho de que este grupo de personas hayan sido objeto de esclavitud no es casualidad. Por diversas circunstancias, en todos los Estados del Sistema Interamericano, y en especial en América Latina, hay un gran sector de la población que no disfruta de los servicios sociales más básicos como pueden; ser ejercer un trabajo o disfrutar de un sistema de seguridad social. Esta situación provoca que este colectivo sea especialmente vulnerable a ser expuesto a este tipo de situaciones, lo que exige de los Estados la adopción de acciones específicas para conseguir una solución¹¹⁷.

5.3. Caso nº3 Baena Ricardo y otros vs. Panamá

El caso Baena Ricardo contra Panamá es uno de los asuntos mas importantes que se han planteado ante la Corte en el ámbito de la libertad sindical. El 22 de febrero de 1994 se recibió ante la Secretaria de la Comisión la denuncia nº 11.325. La Comisión examinó la denuncia, y con base al artículo 51 de la Convención, el 16 de enero de 1998 sometió ante la Corte la demanda contra la República de Panamá. La motivación para ello fue que la Corte examinase los hechos y determinase si existía o no vulneración de los siguientes artículos de la convención: 1.1 sobre el respeto a los derechos, 2 sobre el deber de adoptar medidas de derecho interno, 8 en cuanto a las garantías judiciales, 9 en lo relativo al principio de legalidad, 10 sobre el derecho a recibir indemnización, 15 del derecho de reunión, 16 de la libertad de asociación y 25 en cuando a la protección judicial¹¹⁸.

Supuesto de hecho.

El 16 de octubre de 1990 la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales presentó al gobierno de Panamá una serie de peticiones de contenido laboral, a destacar la derogación de las leyes que reformaban el código del Trabajo. Un mes después, el

¹¹⁷ Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil” . Sentencia de 20 de octubre de 2016. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac – Gregor Poisot. Párr. 50 – 54.

¹¹⁸ Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr 1 – 3

gobierno rechazó todas las peticiones. En consecuencia, la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales convocó una marcha el 4 de noviembre de 1990 y una huelga de 24 horas el día siguiente.

A la marcha acudieron miles de trabajadores y, aunque se realizó de forma pacífica, el acontecimiento coincidió con que el Coronel Eduardo Herrera Hassán (ex Director General de la Policía Nacional de Panamá) tomó el Cuartel Central junto con un grupo de militares. Con el fin de que no se vinculen ambos acontecimientos, la Coordinadora de Sindicatos suspendió la huelga de 24 horas del día siguiente, mismo día en el que el Coronel convocó una marcha hacia el Palacio Legislativo. Aunque la huelga fue suspendida, el gobierno panameño finalmente vinculó ambos acontecimientos. Por ello, el 6 de diciembre de 1990 decidió destituir a todos los empleados públicos que de alguna manera habían formado parte del intento de huelga del día 5, al considerar que con dicho movimiento buscaban subvertir el orden constitucional democrático y suplantarlos por un régimen militar. Para ello, se presentó un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa y finalmente se despidió a 270 trabajadores públicos.

El proyecto de ley se aprobó el 14 de diciembre de 1990, y pasó a conocerse como Ley 25. Esta ley tenía tres puntos clave: el primero en su artículo 1, que permitía el despido de los trabajadores públicos por entender que al haber hecho la huelga estaban atentando contra el orden constitucional. El segundo fue que la Ley 25 tenía carácter retroactivo. Y el tercero, cambiaba el procedimiento y los tribunales competentes para conocer las demandas de los trabajadores estatales, que pasaban de ser los juzgados y jurisdicción laboral, a lo contencioso – administrativo. A consecuencia de ello, los 270 trabajadores se encontraban en un vacío legal, puesto que, por un lado ya no eran competentes los tribunales laborales y por otro, el contencioso – administrativo consideraba que la Ley 25 dejaba sin efecto las leyes aplicables al momento de los despidos.

Finalmente, el 23 de mayo de 1991 la Corte Suprema de Justicia de Panamá declaró que la Ley 25 era constitucional y que la sentencia era final, definitiva y obligatoria. Agotados así los recursos internos, los 270 trabajadores decidieron interponer la queja ante la Comisión y a su vez, esta trasladó e inició la vía contenciosa ante la Corte¹¹⁹.

¹¹⁹ *Idem*. Párr. 88 a. – z.

Informe de la Comisión.

La Comisión en su informe n° 37/97 hizo hincapié en el propósito de los Estados Americanos de consolidar al continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal, y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre. La Comisión que analizó los hechos, determinó que Panamá era responsable de la vulneración de los artículos 8, 9, 10, 15, 16, 24 y 25 de la Convención. Con base a ello, hizo las siguientes recomendaciones al Estado infractor:

- Derogar o dejar sin efecto la Ley 25.
- El deber de readmitir a los 270 trabajadores, al considerar que se trataba de un despido improcedente. Asimismo, se debería recompensar a los trabajadores con el salario dejado de percibir, así como reconocerles los beneficios laborales que tendrían en el caso de no haber sido despedidos.
- Indemnizar a los trabajadores por los daños causados.

La Comisión en la notificación del informe, concedió a Panamá 2 meses para hacer sus alegaciones. Sin embargo, el 10 de diciembre de 1997, el Estado panameño rechazó el informe, alegando que existían impedimentos de derecho interno que hacían imposible ejecutar las recomendaciones de la Comisión. Por este motivo, el 14 de enero de 1998, la Comisión decidió abrir la vía contenciosa ante la Corte¹²⁰.

Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana recibió la demanda el 16 de enero de 1998 y, examinando los hechos, determinó que el Estado de Panamá era responsable del despido injustificado de los 270 empleados públicos.

En primer lugar, determinó que Panamá violó los principios de legalidad e irretroactividad previstos en el artículo 9¹²¹ de la Convención en relación con el artículo 29.c del mismo instrumento. Se fundamentó en que *en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte*

¹²⁰ Idem. Párr 8 - 12

¹²¹ *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.*

conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción u omisión que la contravienen y que se pretenda sancionar¹²². Al entrar la Ley 25 en vigor el 14 de diciembre de 1990 y al efectuar los despidos el día 4 del mismo mes y año con base a ella, la Corte entiende que los 270 trabajadores carecían de conocimiento para orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto¹²³.

En lo que respecta a la violación de los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención relativos a las garantías y protección judiciales, la Corte examinó los hechos separándolos en dos bloques: el proceso administrativo y el proceso judicial. Por su parte, en lo que respecta al proceso administrativo, la Corte entendió que al ser un procedimiento que conllevaba consecuencias tan graves como eran el despido, el Estado panameño debió garantizar a los trabajadores el debido proceso con las garantías contempladas en la Convención¹²⁴. En lo referente al proceso judicial, la justicia panameña al considerar que la Ley 25 era constitucional, la Corte Suprema de Justicia determinó que los 270 despidos se produjeron por haber participado en el paro contrario a la democracia y el orden constitucional, y por consiguiente que eran legítimos. Así, la justicia panameña no analizó si los hechos habían cometido o no el presunto acto ilícito, ni siquiera examinó los informes presentados como pruebas. Todo ello fue suficiente para que la Corte determinase la ineficacia de los recursos internos y la violación de los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención¹²⁵.

En cuanto al artículo 15, relativo al derecho de reunión, la Corte determinó que no existía violación por parte de Panamá. Su decisión se fundamentó en que el Estado *en ningún momento llevo a cabo medidas restrictivas o de interrupción del paro y que no surge prueba alguna que indique que los trabajadores despedidos hayan sido de alguna manera perturbados en su derecho a reunirse de forma pacífica y sin armas. La marcha del día 4 de diciembre de 1990 no solo no fue prohibida o perturbada de manera alguna, sino que diversos testimonios recabados por el Tribunal acreditan incluso que fue acompañada y su normal desarrollo asegurado por agentes de la fuerza pública*¹²⁶.

¹²² *Idem*. Párr. 106.

¹²³ *Idem*. Párr. 106 – 114.

¹²⁴ *Idem*. Párr. 134.

¹²⁵ *Idem*. Párr. 135 – 143.

¹²⁶ *Idem*. Párr 146 – 150.

Por último, lo que concierne al artículo 16 de la Convención, relativo a la libertad de asociación, la Corte determinó su violación por parte del Estado. En sus alegaciones, el Estado de Panamá mantiene en todo momento que las medidas que se tomaron fueron provocadas por que se atentó contra la democracia y el orden constitucional. Para conocer de esta situación, la Corte analiza la libertad de asociación a la luz de la libertad sindical. Así entendió que, *la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otro parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación*¹²⁷.

Teniendo esto en cuenta, la Corte tenía probados los siguientes hechos: el primero que la Ley 15 se aplicó con carácter retroactivo, el segundo que no se observó la normativa referente al fuero sindical en relación con el despido de trabajadores, tercero que se ocuparon las instalaciones y se intervinieron las cuentas bancarias de los sindicatos, y cuarto que fueron despedidos numerosos dirigentes de organizaciones sindicales¹²⁸. En este orden de ideas, la Corte concluyó que se había violado el derecho a la libertad de asociación de los 270 trabajadores, por que, por un lado, no se había demostrado que el Estado con esas medidas quisiera salvaguardar el orden constitucional, ni que las mismas fueran proporcionales a los hechos acontecidos, estimando por otro lado, que no se cumplieron los requisitos necesarios de una sociedad democrática.

Con todo lo expuesto, y en aplicación del artículo 63.1 de la Convención, se pronunció sobre los siguientes puntos resolutivos: declara que el Estado violó los artículos 8.1, 8.2, 25 y 16, en perjuicio de los 270 trabajadores. Por el contrario, resolvió que el Estado no había vulnerado el artículo 15 relativo al derecho de reunión. También estableció una serie de indemnizaciones para cada uno de los trabajadores, fundamentadas en los salarios dejados de percibir, daños morales y gastos judiciales. Del mismo modo, decidió que el Estado de Panamá debía readmitir a los 270 trabajadores con su sueldo íntegro y teniendo en cuenta los posibles beneficios laborales de los que habría disfrutado

¹²⁷ *Idem.* Párr. 156.

¹²⁸ *Idem.* Párr 171.

si no hubieran sido despedidos. Por último, decidió supervisar el cumplimiento de la sentencia y solo después, dará por cerrado el caso¹²⁹.

6. Conclusiones

Al igual que sucede en el sistema universal y en el sistema regional europeo, en el sistema interamericano, los derechos sociales junto con los económicos y culturales, quedan en un segundo plano respecto de los civiles y políticos. En cambio, como se ha analizado a lo largo de esta investigación, ningún derecho humano vale más que otro, sino que existe una interdependencia e indivisibilidad entre ellos que construyen el libre desarrollo y la dignidad del ser humano. Por este motivo, se han creado instrumentos internacionales que, a través de normas procesales internacionales imponen obligaciones a los Estados para evitar esta diferenciación entre dos clases de derechos, intentando evitar que se les de una menor categoría.

La Convención Americana es el instrumento más importante en la defensa de los derechos humanos en el sistema interamericano. Sin embargo, no engloba todo lo que prevé la Carta de la OEA, ni si quiera lo que se estuvo debatiendo en el Proyecto de Convención. En el texto final de la Convención se decidió que los DESC debían ser regulados por otro instrumento que la complementase, fundamentándose en que los Estados Americanos aún no estaban preparados para hacer justiciables los derechos económicos, sociales y culturales. Mi opinión subjetiva respecto a esta afirmación es clara: los derechos civiles y políticos implican una obligación negativa y los DESC una obligación positiva. Con esto quiero decir que, las obligaciones que se desprenden de los derechos civiles y políticos no requieren ninguna actuación por parte del Estado, sino que basta con su inacción y respecto hacía los derechos y libertades de los individuos. En cambio, los derechos económicos, sociales y culturales, obligan a los Estados a tener que invertir recursos económicos para que los individuos puedan gozar de sus derechos. Es decir, que la necesaria involucración económica que requiere hacer efectivos los DESC puede haber sido un motivo históricamente de peso para que los Estados siempre los dejen en un segundo plano.

¹²⁹ *Idem*. Párr. 214.

En este orden de ideas, la Convención Americana dedica su artículo 26 a los derechos económicos, sociales y culturales, obligando a los Estados Parte a adoptar medidas y a hacer efectivo el desarrollo de estos derechos. Sin embargo, no se define cual es su contenido ni cual sería la manera de hacerlos justiciables. Por este motivo se adoptó el Protocolo de San Salvador, que dotará de contenido a los DESC y establecerá unos mecanismos procesales internacionales para hacerlos justiciables. En este sentido, cabe resaltar que los mecanismos de protección son bastante deficitarios, pues son los mismos que se diseñaron para proteger los derechos civiles y políticos, sin tener en cuenta las características y normativa propia de los DESC.

Parecen ideas opuestas que, los DESC tengan la misma importancia que los derechos civiles y políticos para confeccionar el estatuto básico del ser humano y que por contra, no dispongan de mecanismos de protección. El Protocolo de San Salvador prevé que se pueda iniciar la vía contenciosa ante la Corte solo para el caso en el que se vulnere el derecho a la libertad sindical o el derecho a la educación. En lo que respecta al resto de derechos, todo queda reducido al sistema de informes periódicos y recomendaciones recogido en el artículo 43 de la Convención Americana. A mi parecer, los derechos fundamentales en el sistema interamericano se podrían explicar con la ayuda de la pirámide de Kelsen. En el primer escalón o nivel fundamental estarían los derechos civiles y políticos, los cuales quedan bien definidos y con unos mecanismos de protección fuertes. En el segundo escalón o nivel legal estarían la libertad sindical y el derecho a la educación, definidos, pero con unos mecanismos de protección que no les son propios. Por último y en el tercer escalón o nivel sub – legal, en el que quedarían el resto de DESC, que aún estando definidos, su protección queda restringida a un sistema de informes que no crea obligación para los Estados, más que un compromiso moral, político y diplomático.

Sin embargo, tal y como se ha analizado en los casos jurisprudenciales de esta investigación, hay algunas ocasiones en las que se ha podido iniciar la vía contenciosa ante la Corte Interamericana por la vulneración de un derecho social en conexión con un derecho civil o político. Como he comentado anteriormente, al existir una interconexión entre todos los derechos fundamentales, no es tarea difícil interponer una queja individual ante la Corte alegando la vulneración de un derecho civil o político, por ejemplo, la ineficacia de los recursos internos, siendo realmente el objeto del hecho controvertido un despido improcedente. De esta forma, la Corte Interamericana en su

jurisprudencia se pronuncia brevemente sobre el contenido de los DESC pero nunca llega a examinarlo. De manera tácita la Corte ha asumido así una vía de protección indirecta de los DESC, que en mi parecer lo único que provoca es que no se cree doctrina sobre la materia y por lo tanto no se consiga avanzar en el progreso y desarrollo del contenido normativo de estos derechos.

Finalmente, tras el análisis de los tres casos examinados, se ha confirmado las conclusiones que vengo haciendo hasta ahora. Serían las siguientes: que existen dos clases de derechos, los civiles y políticos y los DESC, prevaleciendo unos sobre otros. Que la defensa de las víctimas tiene que interponer la queja alegando la vulneración de derechos civiles y políticos. Que tanto la Comisión como la Corte admiten una vía indirecta de protección de los derechos sociales, al admitir a trámite las denuncias que alegan la vulneración de los derechos civiles y políticos. Y por último que ni la Comisión ni la Corte crean doctrina entorno a los derechos sociales.

- En el caso de los Cinco Pensionistas, el objeto real de la controversia es la vulneración de su derecho a la seguridad social por tener una pensión por jubilación reconocida bajo ciertas condiciones. Sin embargo, la defensa de las víctimas tiene que alegar la vulneración de derechos civiles y políticos para que la Comisión admita a trámite la denuncia, y la Corte tenga competencia para pronunciarse sobre la controversia. En concreto, se alega la vulneración de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención y por otro lado, se alega que se ha vulnerado el artículo 26 del mismo instrumento en cuanto al desarrollo progresivo. En toda la sentencia se puede apreciar como la Corte pierde la oportunidad de poder crear doctrina al respecto, pues en ningún momento trata la vulneración del derecho a la seguridad social, es más hace una interpretación restrictiva del artículo 26 al entender que, para dictaminar que se ha vulnerado el desarrollo progresivo tiene que ser por algo que afecte al conjunto de la sociedad y no a un grupo reducido. En este caso, al ser solo 5 personas las afectadas, se estimó la queja parcialmente, en el sentido de que se les concedió el monto de la pensión dejados de percibir y se concedió las correspondientes indemnizaciones por vulneración de los derechos civiles y políticos, y sin embargo, se desestimó la vulneración del artículo 26 de la Convención.

- En el caso de Fazenda Brasil Verde, del mismo modo se alega solo la vulneración de derechos civiles y políticos, siendo claro que el objeto de la controversia era el trabajo forzoso y la esclavitud. Aquí tanto la Corte como la Comisión asumen la vía indirecta de protección de los derechos sociales y no se pronuncian en cuanto al contenido del derecho del trabajo.

- En el caso de Baena Ricardos, una vez se confirma lo anteriormente expuesto. Se alega vulneración de derechos civiles y políticos, la Comisión y la Corte asumen la vía de protección indirecta y no se pronuncia especialmente en cuanto a los DESC. Ciertamente es que, los hechos controvertidos están relacionados con la libertad sindical y la libre asociación, sobre ello se pronuncia la Corte, que razonadamente niega que haya existido vulneración y por lo tanto tampoco crea doctrina.

Por último, habiendo estudiado la práctica de la Comisión y la Corte en materia de protección de los derechos sociales, he de decir que al asumir ambos órganos la competencia indirecta a través de la vulneración de los derechos civiles y políticos sirve para dar solución a la vulneración de los derechos sociales. Esta afirmación se fundamenta en que, en los tres casos, la Corte ha concedido indemnizaciones por daños y perjuicios y ha exigido restituir la situación de las víctimas o compensarlo económicamente en los casos que ya no se podía volver a la situación anterior, así como exigir a los Estados infractores la toma de medidas enfocadas a que ciertas situaciones dejen de producirse de inmediato y de cara al futuro. Sin embargo, esto no debería ser una forma fija de protección de estos derechos, si no que tanto en el ámbito universal como regional se debería seguir avanzando para que los DESC tengan sus propios medios de protección adecuados a sus características y naturaleza, con el objetivo puesto en que algún día no muy lejano, puedan ser justiciables de forma directa ante los tribunales nacionales e internacionales.

7. Bibliografía.

7.1. Fuentes Doctrinales.

AMAN, Robert: Esclavitud en América Latina: Visión histórica representada en libros escolares suecos y colombianos, 2009, Teré: Revista de Filosofía y Socio política de la Educación.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín: La Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Revista Española de Derecho Internacional. Vol.9, nº ½ (1956)

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto: La protección internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Revista de Estudios de Derechos Humanos, Tomo I.

CORTADO RIQUELME, Raquel: El protocolo facultativo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Comunicaciones de personas o grupos como piedra angular. 15 de octubre de 2012,Ed. 24.

CORTADO RIQUELME, Raquel: Entra en vigor, general y para España, del protocolo facultativo de derechos económicos, sociales y culturales. Anuario de acción humanitaria y Derechos Humanos, 2013.

CUESTA MARÍA, Antonio: Guatemala, la utopía de la justicia. 1ª Edición, Madrid. Editorial Rebeldía. 2001

Estudios Internacionales de la Complutense. Parte Segunda Vol. 8, nº 3 (2006),

Examen PIDESC España 2012 – 2016. Notas sobre el proceso de elaboración del informe Alternativo Plataforma DESC España.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. III. Edición. San José, Costa Rica. 2004.

GARCÍA MALDONADO, Octavio: Teoría y práctica de la seguridad social. Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. Guadalajara, Jalisco (México) 2003

GONZALEZ MORALES, Felipe: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Antecedentes, funciones y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos 2009.

Instituto interamericano de Derechos Humanos. Comisión internacional de juristas. Comentario del Protocolo Facultativo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Génova (Suiza) 2008.

MEJÍA RIVERA, Joaquín Armando: Análisis de la Protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde la Teoría y la Filosofía del Derecho. Instituto de Derechos Humanos: Bartolomé de las casas. Universidad Carlos III de Madrid. Getafe, junio 2009.

MELÉNDEZ, Florentín: Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Cuadernos Electrónicos nº 5. Derechos Humanos y Democracia.

MEZA FLORES, Jorge Humberto: La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Año XLIV, núm. 132. Septiembre – diciembre 2011.

NOVAK, Fabian: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo. Agencia Internacional. Año IX, nº 18, 2003

USHAKOVA, Tatsiana: Elaboración de informes para los sistemas universal y regional de derechos humanos. Guía práctica para las INDH. Alcalá de Henraes, Madrid. Octubre 2019.

PARRA VERA, Óscar: Notas sobre acceso a la justicia y derechos sociales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista IIDH. VOL. 50. (2009).

REID ANDREWS, George: Afro – Latinoamérica 1800 – 2000. Iberoamericana – Verveut (Ed),. Madrid – Frankfurt, 2007.

ROBLES VENTURA, Manuel E: Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Revista IIDH. Vol. 4 (2004)

SALVIOLI, Fabian: La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista IIDH. Vol. 39. (2004)

SALMÓN, Elizabeth., BREGAGLIO, Renata: Estándares jurisprudenciales de derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano. Disponible en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.383-444.pdf

SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio., CAMPOS GARCÍA DE QUEVEDO, Gloria., FUENTE LAFUENTE, Carlos., Sistemas Regionales de Derechos Humanos: Aclaraciones y consejos para su exigibilidad. Derecho y Cambio Social, nº 55, 1 de enero de 2019

VILLABONA, María Pilar: La constitución mexicana de 1917 y la española de 1931. Revista de estudios políticos (Nueva Época) núms. 31 – 32. Enero – abril (1983)

VILLALTA VICARRA, Ana Elizabeth: La carta democrática interamericana y el tratado marco de seguridad democrática en Centroamérica.

VILLAVICENCIO MORALES: Andrea María: La Carta Democrática Interamericana: los supuestos que afectan la institucionalidad democrática y sus mecanismos de defensa. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015.

7.2. Fuentes documentales.

OAS: Quiénes somos. Disponible en http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Naciones Unidas. Asamblea General, Resolución 217 (III), por la que se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, Francia. 10 de diciembre de 1948.

Naciones Unidas. Asamblea General, Resolución 421, 4 de diciembre de 1950 y Resolución, 217 (III) de 10 de octubre de 1978

Organización de los Estados Americanos. IV Reunión de Consulta de Relaciones Exteriores. 26 de marzo al 7 de abril de 1951, Washington D.C., Estados Unidos. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1960.

Organización de los Estados Americanos. V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Del 12 al 18 de agosto de 1959, Santiago de Chile, Chile. Unión Panamericana. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1960.

Organización de los Estados Americanos. Anuario interamericano de Derechos Humanos. 1968. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1973.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. IX periodo de sesiones. Resolución n° 448, La Paz, Bolivia, Octubre de 1979

Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Equipo del mundo del trabajo, Instituto Nacional Sindical CEDINS: Cuadernillos de trabajo para la formación debate y reflexión del movimiento obrero sindical. Bogotá, Colombia. Topográficas Ltda. diciembre 2015

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de octubre de 2020

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos. De 25 de enero de 2021.

7.2.1. Instrumentos de la OEA.

Organización de los Estados Americanos. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Art. 1.

Organización de los Estados Americanos. Novena Conferencia Internacional Americana por la que se adopta la Declaración Americana sobre los Derechos Humanos, el 30 de marzo de 1948 en la ciudad de Bogotá, Colombia. Entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951 conforme al artículo 145 de la carta.

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). 7 al 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

Organización de los Estados Americanos. Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Protocolo de Buenos Aires. III Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, Argentina, 27 de febrero de 1967

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Noveno periodo de sesiones por el que se aprueba el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución número 447. La Paz, Bolivia. Octubre de 1979.

Organización de los Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Adoptado en San Salvador (El Salvador) el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General: Vigésimo octavo período extraordinario de sesiones por el que se aprueba la Carta Democrática Interamericana, el 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Periodo de sesiones 109 por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Interamericana e Derechos Humanos. Del 4 al 8 de diciembre de 2000 y modificado en su 116 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General: Cuadragésimo segundo periodo ordinario de sesiones por el que se aprueba en la segunda sesión plenaria la Carta Social de las Américas, el 4 de junio de 2012, Cochabamba, Bolivia.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Noveno periodo de sesiones por el que se aprueba el estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución nº 448. La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. XLIX periodo de sesiones por el que se aprueba el reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Del 16 al 25 de noviembre de 2000,

7.2.2. Legislación.

República Federativa de Brasil. Constitución Política de 1988. Creada, ratificada y promulgada el 5 de octubre de 1988.

Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917 al 10 e junio de 2009. Retrieved 20 January 2021, from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2030/5.pdf>

7.2.3. Jurisprudencia.

Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso "Cinco Pensionistas vs. Perú". Sentencia de 28 de febrero de 2003.

Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil". Sentencia de 20 de octubre de 2016.

Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Informe No. 25/18. Admisibilidad y fondo. Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares. Brasil. OEA/Ser.L/V/II.167Doc.29.2 de 2 de marzo de 2018.

Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Informe No. 157/19. Admisibilidad y fondo. Extrabajadores del organismo judicial. Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.173Doc.172 de 28 de septiembre de 2019.

7.2.4. Instrumentos adoptados por La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos. Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo al proyecto de Convención sobre derechos humanos aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Segunda Parte. OEA/Ser .L/V /11.16/ doc.8.

Organización de los Estados Americanos. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. AG/RES. 618 (XII-0/82). Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 20 de noviembre de 1982

Organización de los Estados Americanos. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. AG/RES. 742 (XIV-0/84). Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 17 de noviembre de 1984.

Organización de los Estados Americanos: Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1., Doc. 18, 8 de mayo de 1985

Organización de los Estados Americanos. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. AG/RES. 778 (XV-0/85). Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria celebrada el 9 de diciembre de 1985.

Organización de los Estados Americanos. Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. AG/RES. 836 (XVI – 0/86). Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 15 de noviembre de 1986.

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos. Caso “ Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana.

La historia de los derechos humanos en américa latina. Retrieved 20 January 2021, from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2030/5.pdf>

OEA.org. *La OEA adopta Plan de Acción de la Carta Social de las Américas*. Disponible en: http://www.oas.org/es/sedi/nl/0215/1_es.asp

Anexos.

Anexo 1. Tabla en la que queda reflejado los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-32

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ADHESION	DEPOSITO	INFORMACION*
Antigua y Barbuda	-	-	-	-
Argentina	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA	Si
Bahamas	-	-	-	-
Barbados	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA	Si
Belize	-	-	-	-
Bolivia	-	06/20/79	07/19/79 AD	Si
Brasil	-	07/09/92	09/25/92 AD	Si
Canada	-	-	-	-
Chile	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA	Si
Colombia	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	Si
Costa Rica	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA	Si
Dominica	-	06/03/93	06/11/93 RA	Si
Ecuador	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA	Si
El Salvador	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	Si
Estados Unidos	06/01/77	-	-	-
Grenada	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA	-
Guatemala	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	Si
Guyana	-	-	-	-
Haití	-	09/14/77	09/27/77 AD	Si
Honduras	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA	Si
Jamaica	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	Si
México	-	03/02/81	03/24/81 AD	Si
Nicaragua	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	Si
Panamá	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA	Si
Paraguay	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	Si
Perú	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA	Si
República Dominicana	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA	Si
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Suriname	-	11/12/87	11/12/87 AD	Si
Trinidad & Tobago	-	04/03/91	05/28/91 AD (F)	Denuncia
Uruguay	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	Si
Venezuela	11/22/69	07/01/19	07/31/19 RA	-

REF = REFERENCIA INST = TIPO DE INSTRUMENTO
 D = DECLARACION RA = RATIFICACION
 R = RESERVA AC = ACEPTACION
 AD = ADHESION

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

Fuente: Oas.org. 2020. Tratados Multilaterales. Departamento De Derecho Internacional. OEA Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Honduras:

Anexo 2. Información general sobre el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “ Protocolo de San Salvador”.

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: A-52

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA	REF
Argentina	11/17/88	06/30/03		10/23/03	RA	/	/
Bolivia	11/17/88	07/12/06		10/05/06	RA	/	/
Brasil	/ /	08/08/96		08/21/96	AD	/	/
Chile.	06/05/01	/ /		/ /		/	/
Colombia.....	/ /	10/22/97		12/23/97	AD	/	/
Costa Rica	11/17/88	09/29/99		11/16/99	RA	/	/
Ecuador	11/17/88	02/10/93		03/25/93	RA	/	/
El Salvador	11/17/88	05/04/95		06/06/95	RA	/	/
Guatemala	11/17/88	05/30/00		10/05/00	RA	/	/
Haití	11/17/88	/ /		/ /		/	/
Honduras	/ /	09/14/11		11/10/11	AD	/	/
México	11/17/88	03/08/96	1	04/16/96	RA	/	/
Nicaragua	11/17/88	12/15/09	2	03/05/10	RA	/	/
Panamá	11/17/88	10/28/92		02/18/93	RA	/	/
Paraguay	08/26/96	05/28/97		06/03/97	RA	/	/
Perú	11/17/88	05/17/95		06/04/95	RA	/	/
República Dominicana	11/17/88	/ /		/ /		/	/
Suriname	/ /	02/28/90		07/10/90	AD	/	/
Uruguay	11/17/88	11/21/95		04/02/96	RA	/	/
Venezuela	01/27/89	13/07/20	3	24/07/20	RA	/	/

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

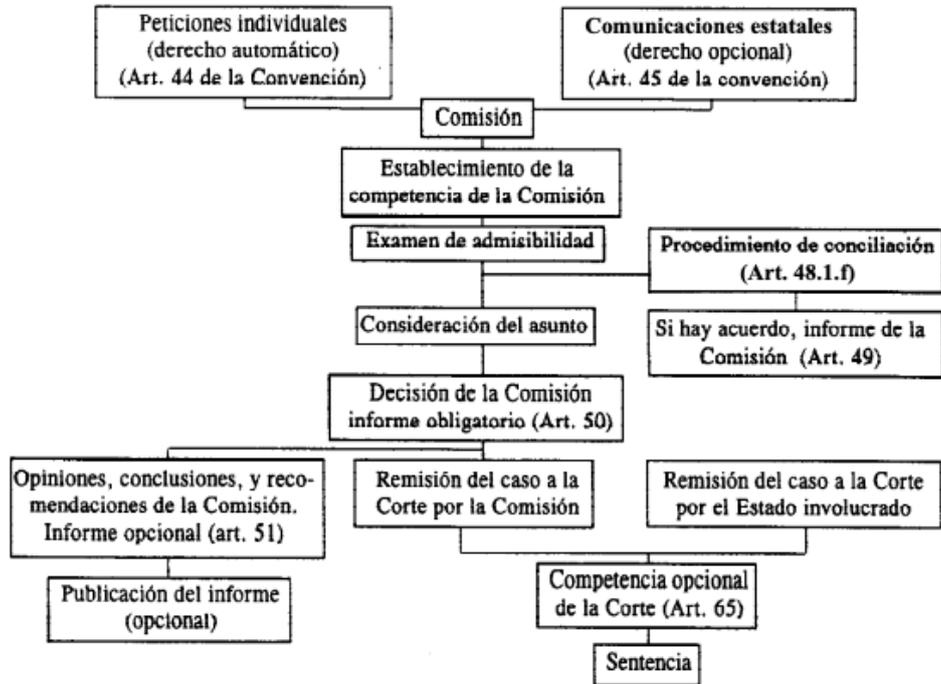
AC = ACEPTACION

AD = ADHESION

Fuente: Oas.org. *PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN*. Disponible en:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

Anexo 3. Esquema del procedimiento contencioso para interponer una denuncia interestatal o queja individual ante la Comisión.



Fuente: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf